

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Berazategui

"Corrupción de menores, análisis del artículo 125 del Código Penal Argentino. Posibilidad de reforma del artículo 131 del Código Penal Argentino e incorporación de un nuevo tipo penal".

2026

Alumno: Catani Maximiliano Gabriel.

Correo electrónico: Maximilianocatani98@gmail.com

Teléfono: 1122992828

Título al que aspira: Abogado.

Carrera: Abogacía.

Tutor: Testa Iris Marcela.

Fecha de Presentación: 17 de marzo 2026.

AGRADECIMIENTOS:

A mi familia, amigos, profesores y todas aquellas personas que fueron parte de este hermoso proceso de aprendizaje, simplemente GRACIAS…

Catani Maximiliano Gabriel UAI - RESERVA DE TEMA

Testa, Iris Marcela <Marcela.Testa@uai.edu.ar> 20 de agosto de 2025 a las 6:56 p.m.
Para: "Miceli, Marilina" <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>, Maximiliano Catani <maximilianocatani98@gmail.com>

Buenas tardes, Maximiliano se ha comunicado conmigo para que lo acompañe en su trabajo final, lo que es un gusto para mí y hemos encontrado juntos la forma de vincular el tema con el Derecho Constitucional que es mi área de enseñanza en la facultad.

Atte.

Prof. Marcela Testa.

De: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado el: martes, 19 de agosto de 2025 12:54
Para: Maximiliano Catani <maximilianocatani98@gmail.com>; Testa, Iris Marcela <Marcela.Testa@UAI.edu.ar>
Asunto: Re: Catani Maximiliano Gabriel UAI - RESERVA DE TEMA

Registrado. Atte

Enviado desde Outlook para Android

From: Maximiliano Catani <maximilianocatani98@gmail.com>
Sent: Tuesday, August 19, 2025 11:04:26 AM
To: Testa, Iris Marcela <Marcela.Testa@UAI.edu.ar>
Cc: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: Catani Maximiliano Gabriel UAI - RESERVA DE TEMA

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Buenas tardes, mi nombre es Maximiliano Gabriel Catani estudiante de la carrera de abogacía de 5to año en la sede de Berazategui.

En esta oportunidad me dirijo por este medio para realizar la reserva de tema que respecta a mi trabajo final.

Dicho trabajo se titulará: "Corrupción de menores, análisis del artículo 125 del código penal Argentino. Posibilidad de reforma del artículo 131 del código penal argentino e incorporación de un nuevo tipo penal".

La tutora elegida para acompañar el desarrollo de mi trabajo final es la profesora Marcela Testa.

Desde ya muchas gracias.

Resumen:

A lo largo de esta investigación, estaremos transitando por diversos momentos del derecho y de la sociedad en lo concerniente a uno de los delitos más atroces del Código Penal. El delito de corrupción de menores con fines de explotación sexual es dentro del crimen organizado uno de los delitos más rentable económicamente.

Este trabajo estará orientado a como las mentes criminales utilizan el creciente uso de las nuevas tecnologías en manos de los menores de edad, como una de las herramientas principales para la captación de niños, niñas y adolescentes con la finalidad de atentar contra su integridad sexual y contra uno de los principios constitucionales más importantes, la libertad. Por ello, se analizará el artículo 131 del código penal Argentino, conocido como delito de Grooming.

En paralelo, esta investigación analizar la vaguedad con la que fue redactado el Artículo 131 del Código Penal Argentino, lo que produciría una dificultad al momento de determinar la culpabilidad del sujeto activo y analizara si estas falencias, aumentan los casos respectivos a este delito.

Por otro lado, se analizará la incidencia del control parental sobre las actividades en línea de los más pequeños.

Palabras claves: Corrupción de menores – Trata – Delito – Grooming – Reforma – Código penal.

Tabla de contenido:

APARTADO METODOLÓGICO……..6

Area temática……...6

Encuadre metodológico……...6

Marco teórico……...……6

Objetivos generales……....10

Objetivos específicos……..10

Introducción……...11

Capítulo 1: Desarrollo histórico……14

1.1 Introducción…..……..…..14
2.1 Edad antigua……..…….14
1.2.1 Roma……...14
1.2.2 Grecia……..15
1.3 Edad Media……15
1.4 Comienzo de la protección especial……16
1.5 Los niños durante la segunda guerra mundial…….16
1.6 La Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño……..……18
1.7 Convención sobre los derechos del niño…….20
1.8 Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños……..21
1.9 Evolución del delito de corrupción de menores……..22
1.10 Evolución histórica de los delitos informáticos……23
1.11 Convenio de Budapest……..23
1.12 Primera ley contra los delitos informáticos……...24

Capítulo 2: Marco conceptual……...26

2.1 Introducción……...26

2.2 Concepto de menor de edad……26

2.3 Noción del término corrupción……...28

2.4 Termino trata……...……...30

2.5 Diferencia entre trata y tráfico……31

2.6 Definición de integridad Sexual……..……...…32

2.7Acciones típicas……...……..…….……33

2.8 Grooming……...…34

2.8.1 Tipo objetivo……...36

2.8.2 Tipo subjetivo……..37

Capítulo 3: Desarrollo……38

3.1 Introducción……...38

3.2 Corrupción de menores……..38

3.3 problemática……...39

3.4 Reforma del artículo 131 del código penal Argentino…….47

3.5 Incorporación de un nuevo tipo penal…….48

Capítulo 4: Legislación y jurisprudencia……52

4.1 Introducción……...52

4.2 Legislación…….....52

4.3 Jurisprudencia……..……...……...58

Capítulo 5: Derecho comparado……...64

5.1 Introducción……...64

5.2 Uruguay…….64

5.2.1 Corrupción de menores ……..64

5.2.2 Grooming……...67

5.3 España……68

5.3.1 Corrupción de menores ……..68

5.3.2 Grooming……...70

Disposiciones finales…….....72

Referencias……76

APARTADO METODOLÓGICO:

AREA TEMATICA:

Para la realización del presente trabajo de investigación, debemos enfocarnos en nuestro Código Penal específicamente en lo relacionado a los delitos de Corrupción de menores y Grooming, establecidos en el libro segundo "De los delitos", título III "Delitos contra la integridad sexual".

ENCUENDRE METODOLOGICO:

Para la realización de este trabajo de investigación, se utilizará un enfoque metodológico cualitativo y descriptivo, buscando así llevar a cabo una investigación que parta desde lo general hacia lo particular, permitiendo así explicar el tema a investigar de forma completa.

Se llevarán a cabo diversos análisis documentales tanto académicos como gubernamentales, así como, legislación aplicable en lo concerniente a la corrupción de menores con fines de explotación sexual y la captación de estos a través del uso de las nuevas tecnologías.

A través de la recolección de datos que permite el método cualitativo, se identificaran factores de riesgo tales como uso no supervisado de medios de comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, se procederá al estudio de casos concretos sobre la captación de menores de edad con fines de explotación sexual, lo que facilitará el entendimiento de la mecánica delictiva. Los casos serán recolectados de informes policiales, jurisprudencia y determinadas fuentes secundarias.

MARCO TEÓRICO:

En el marco teórico de la presente investigación, se analizarán diversos aspectos del delito de grooming, el cual es elegido por los sujetos activos del delito de corrupción de menores como uno de los medios más idóneos para la captación de los menores.

A continuación, traeré a este trabajo la opinión de diversos autores quienes nos ayudaran a aclarar algunos aspectos técnicos del delito. Tanto Creus, Garibaldi, Gavier o Rinaldi entre otros, nos expresan diversas visiones doctrinarias.

Es fundamental en esta investigación y para comenzar a adentrarnos en el delito que buscamos analizar, el aporte de Carlos Creus, quien planteaba que la corrupción típica es el estado en el que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución o porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal la depravación de la actividad sexual.[1] Para esto se realiza un obrar previo a la comisión del delito.

Ahora bien, este obrar previo al cual hacemos alusión, en el delito planteado en esta investigación, suele estar asociado a la utilización de las nuevas tecnologías como herramientas delictivas. Con el pasar de los años y de la mano de la globalización, las herramientas informáticas se hacen cada vez más presentes en nuestra vida cotidiana y en las actividades diarias de los más pequeños. Por tal motivo es que estas herramientas utilizadas correctamente le producen ventajas innumerables a la sociedad, pero a su vez, estas traen aparejadas ciertas desventajas las cuales se ven reflejadas en el mal uso de las mismas como herramientas para la facilitación de la comisión de los delitos. Encontramos delitos tales como, robo de información, robo de activos bancarios a través de estafas, y una desventaja que afecta directamente a los miembros más débiles de nuestra sociedad, quienes son los menores.

En cuanto a los menores, cada vez son más los que eligen pasar su tiempo recreativo utilizando smartphones o Tabletas dejando de lado los juguetes tradicionales. Estos dispositivos electrónicos, forman parte de la vida diaria de los más pequeños, brindando un uso ilimitado y esto sumado a los escasos controles parentales, son herramientas altamente efectivas para quienes buscan cometer este tipo de delitos.

En los delitos antes mencionados, existen diversas clasificaciones las cuales para entenderlas debemos citar a Gustavo Garibaldi quien plantea: “La doctrina ha clasificado los delitos informáticos según el objeto de protección. Si el ´bien jurídico afectado se relaciona con los datos o información automatizada a la que se accede de modo no autorizado, los llama propios. En cambio, son impropios aquellos en los que la

[1] Creus. (1995). “Derecho Penal: Parte Especial”, tomo I, 5ta edición, ed. Astrea, pág. 215.

informática es utilizada como medio para la comisión de un delito distinto de aquel de acceso no autorizado"[2]

La pregunta a la que debemos hacer alusión es ¿Cuál es el bien jurídico protegido del delito de grooming? En el derecho son reiteradas las veces en que la doctrina se encuentra grandemente dividida en cuanto a la determinación del bien jurídico que la normativa busca proteger, y el delito de grooming no es la excepción. Para Buompadre, el sujeto activo del delito busca, al contactarse con el menor mediante un medio tecnológico, cometer alguno de los delitos contra la integridad sexual del sujeto pasivo, por este motivo es que considera que el bien jurídico que se ve afectado es la libertad sexual del menor. [3]

Los niños, niñas y adolescentes, son en muchos aspectos, los eslabones más débiles de nuestra sociedad, debiendo estos contar con el cuidado y acompañamiento de los mayores a su cargo. La tarea principal de estos es garantizar que los más pequeños cuenten con un desarrollo adecuado a lo largo de esta etapa de sus vidas. Por eso, cuando se cometen delitos que atentan contra su integridad sexual, diversos autores entienden que se ve afectado su normal desarrollo psíquico y sexual. Dentro de estas corrientes, encontramos a autores como Gavier [4]o Reinaldi[5]. Estos entienden que a causa de que el sujeto pasivo no ha alcanzado suficiente madurez, el interés jurídicamente protegido es el normal desarrollo sexual de las personas menores de edad, y tomar todas las medidas pertinentes para evitar que se realice contra estas conductas delictivas que tengan como principal fin menoscabar su integridad sexual.

También así, Carlos Edwards define cual es el bien jurídico protegido en el titulo III del Código penal Argentino, expresando que "lo que se intenta proteger es la libertad de determinación en materia sexual, la que puede ser atacada cuando se atenta contra esa libertad, como sucede con la violación, el abuso deshonesto o el estupro, o se vulnera el sano desarrollo de la sexualidad, como en el delito de corrupción, o cuando se menoscaba el derecho que tiene la sociedad a no soportar manifestaciones torpes de lo sexual, como en el caso de la pornografía o las exhibiciones obscenas y se deben atener a determinados

[2] Garibaldi, Gustavo E. L. "Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina". Revista Derecho Penal. p. 23.
[3] Buompadre, Jorge E. (2015). "Grooming: una nueva forma de acoso sexual a menores en el mundo". 1° Ed. Resistencia, Contexto Libros. p. 49.
[4] Gavier, Enrique A. (1999) "Delitos contra la integridad sexual. Análisis de la ley 25087". Marcos Lerner Editora, Córdoba. pág. 89.
[5] Reinaldi. (1999). "Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25087". Marcos Lerner Editora. Córdoba. pág. 206.

conceptos culturales sobre lo que es o no normal adoptándose una pauta de interpretación común al hombre término medio a fin de no pecar ni por exceso ni por defecto"[6]

Por otro lado, encontramos una corriente doctrinaria distinta la cual entiende que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo[7]. Esta corriente la cual es considerada minoritaria, entiende que la comisión de dicho delito, atenta tanto contra la integridad sexual del menor, la autodeterminación del menor, la vulneración de un derecho fundamental como es la protección de la infancia y entre otros la libertad de uso de las nuevas tecnologías como desarrollo del menor. Dentro de este grupo, destaca la aportación realizada por Dolz Lago. Para el autor español, el bien jurídico protegido tiene un doble carácter, el individual en relación con este menor y el supraindividual en relación con la protección de la infancia, ya que estas conductas no pueden considerarse aisladas y solo en relación con un menor concreto sino contra la infancia en general.[8]

Ahora bien, una vez analizados los aspectos principales de esta investigación tales como, las definiciones de los autores sobre corrupción y el análisis de las diferentes corrientes doctrinarias sobre el bien jurídico que se ve afectado a causa de dicho delito, citaremos el artículo 131 del código penal argentino el cual tipifica esta conducta.

El articulo mencionado anteriormente establece que "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma."[9]

OBJETIVOS GENERALES

[6] Edwards, Carlos. (1999). "Delitos contra la integridad sexual". Buenos Aires, Ed. Depalma, pág. 7.
[7] Los delitos pluriofensivos, son aquellos delitos en los cuales es posible encontrar la afectación de más de un bien jurídico a la vez.
[8] Dolz Lago, M. J. (2011). *"Un acercamiento al nuevo delito child grooming: entre los delitos de pederastia"*, **Diario La Ley**, n.º 7575, Sección Doctrina.
[9] Art. 131 del Código Penal Argentino.

El objetivo sobre el que versará todo el presente trabajo de investigación, será analizar la incidencia de la redacción del artículo 131 del Código Penal Argentino concerniente al delito de grooming, en relación al aumento de la comisión de este delito.

Así también, se buscará analizar el rol de los padres o tutores en el uso de la tecnología por parte de los menores de edad y su incidencia en la vulnerabilidad de estos frente al delito de grooming.

Por lo tanto, plantearemos dos preguntas de investigación para luego desarrollar hipótesis sobre las mismas y así partir camino a nuestra investigación. Las preguntas a tener en cuenta serán:

1) ¿Cómo influye la falta de claridad en la redacción del artículo concerniente al delito de grooming, al aumento de la comisión de este delito?

2) ¿De qué manera la falta de supervisión de los adultos sobre él uso de las tecnologías por parte de los menores de edad, aumenta el delito de grooming?

OBJETIVOS ESPECIFICOS

En la presente investigación, se establecerán como objetivos específicos los mencionados a continuación:

A) Explicar en profundidad el delito de Grooming y su evolución, identificando la problemática relacionada a la redacción del mismo, planteando la necesidad de reformar el artículo 131 del código penal argentino proporcionando una amplitud en la protección del bien jurídico en cuestión.

B) Analizar el derecho comparado con el fin de ampliar la normativa vigente basándonos en normas internacionales con el fin de extender la protección del bien jurídico en cuestión.

En razón a los objetivos aquí expuestos, se plantearán las siguientes preguntas:

1) ¿De qué manera la evolución en la normativa relacionada al delito de grooming en argentina benefició o perjudicó a la protección de los menores contra este delito?

2) ¿De qué manera la normativa extranjera podría beneficiar a la normativa de nuestro país para ampliar la protección de los más pequeños?

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, buscara ahondar una problemática la cual está cada vez más presente en nuestra vida cotidiana, afectando directamente a los más pequeños de nuestra sociedad. El delito de grooming crece de manera exponencial a medida que lo hacen las herramientas tecnológicas, siendo la globalización una de las principales causas de crecimiento de una sociedad a causa de las ventajas que trae que consigo, pero a su vez trae aparejadas una serie de desventajas que en este caso afectan a los niños, niñas y adolescentes.

El grooming es un delito el cual en muchas ocasiones es utilizado como punto de partida para uno de los delitos más atroces del siglo XXI, la corrupción de menores, dicho delito es una práctica que no conoce de fronteras, este delito no discrimina nacionalidad ni género. Si bien vemos que nuestros niños son identificados, seducidos y reclutados para ser un objeto de explotación sexual para un mercado el cual es considerado uno de los más redituables del mundo, no contamos con la debida información sobre esta problemática, podemos observar que la sociedad parece hacer oídos sordos y priorizar difusión sobre informaciones varias, dejado de lado la importancia de concientizar sobre esta problemática y sobre las herramientas para combatirla.

Como se mencionó anteriormente, la falta de aceptación de existencia o crecimiento del delito de corrupción de menores, lleva a que haya una falta de educación tantos en adultos como en niños sobre cómo prevenir este delito, lo que genera ventajas y facilidades para la comisión de este, por parte de los autores de este delito, quienes aprovechan esta falta de información y desconocimiento de esta problemática por parte de niños y adultos, para llevar a cabo sus actividades delictivas.

En este trabajo, ahondaremos en una de las principales técnicas mediante las cuales los niños son contactados con fines de explotación sexual. Veremos que el sujeto activo de dicho delito buscara reclutar al menor no solo para socavar su integridad sexual, sino también así muchas veces para ser víctima de redes que buscan corromper a los menores.

Es fundamental entender el delito de corrupción de menores, para poder introducirnos de lleno al delito que estudiamos en esta investigación el cual es el delito de Grooming y su desarrollo normativo, para analizar la posibilidad de una reforma en su redacción normativa. El delito de grooming, es un delito el cual está latente entre los más pequeños de nuestra sociedad a causa de la globalización y creciente uso de las diversas herramientas tecnológicas por parte de los menores.

Con todo lo mencionado hasta acá, estructurare dos hipótesis que pretender aportar mayor valor explicativo a nuestra investigación.

Hipótesis (A): La falta de claridad en la redacción del artículo 131 del Código Penal Argentino, produce un aumento en la comisión de este delito.

Hipótesis (B): La falta de supervisión por parte de los adultos a cargo de niños usuarios de tecnologías y medios de comunicación, aumenta y facilita la captación de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual.

Las hipótesis expresadas anteriormente, hacen referencia a los supuestos sobre los que nos basaremos a lo largo de este trabajo.

Para ello a lo largo del capítulo uno, explicaremos el desarrollo y evolución histórica que fue teniendo esta temática en el mundo del derecho y en el mundo social.

Avanzaremos desde la antigüedad, específicamente desde Roma y Grecia, donde veremos el trato que recibían los niños y las diferencias relacionadas a los derechos de estos, teniendo en cuenta y dependiendo de la clase social a la que pertenecía su familia, y a través de dichos derechos como eran protegidos o no, contra los delitos que afectaban a su integridad sexual.

Lo que buscaremos hacer con este recorrido tanto histórico como legal, es avalar o refutar las dos hipótesis principales, preguntándonos en relación a esto si, la normativa vigente sobre el delito de grooming, no está claramente redactada lo que produce lagunas normativas a la hora de configurar el rol del sujeto activo al momento de usar este delito como medio de captación para posteriormente socavar la integridad sexual de los menores a través del delito de corrupción de estos.

Mas adelante en el capítulo dos, llevaremos a cabo un marco conceptual donde buscaremos explicar detenidamente cada uno de los términos utilizados en el presente trabajo para una mayor comprensión del tema. Para realizar esta conceptualización, se citarán diversos autores claves del derecho, para darles sustento a estas definiciones. Desde la definición de menor de edad, hasta la del delito que analizaremos a lo largo de este trabajo, pero fundamentalmente, definiremos tanto corrupción como integridad sexual, dos conceptos esenciales para toda nuestra investigación.

adentrándonos al capítulo tres, siendo este nuestro capítulo de desarrollo, analizaremos como primer punto el delito de corrupción de menores, para comprender en profundidad como a través del delito de grooming, se produce el contacto y reclutamiento

de menores con el finde de socavar su integridad sexual. Para luego analizar las deficiencias en la redacción de la normativa vigente y así comprender si se requiere una modificación del artículo relacionado al grooming establecido en el código penal Argentino. Se planteará dicha modificación en el mismo capitulo, estableciendo penas y agravantes, cuando la comisión del delito, reúna ciertas características o sea llevado a cabo por determinadas personas. También así, se propondrá la incorporación de nuevo tipo penal, el cual contempla una conducta cada vez mas presente en nuestra sociedad, para la cual se procederá a redactar el articulo pertinente con sus respectivos agravantes.

Llegados al capítulo cuatro, será de vital importancia analizar la legislación actual que protege a los menores de edad, partiremos desde los tratados internacionales que protegen a los más pequeños, y exhortan a la nación a llevar a cabo todas las medidas necesarias para asegurar dicha protección, también así, a nivel constitucional, se analizaran los artículos de la carta magna, que establecen las herramientas para combatir este tipo de delitos. Es de suma importancia, analizar también las normativas internas relacionadas al delito aquí investigado, recorriendo las diferentes leyes y en algunos casos, la causa de la sanción de las mismas. Por otro lado, se traerá al presente trabajo, jurisprudencia Argentina con el fin de entender la mirada de los jueces frente a la comisión de este delito, analizaremos diversos fallos que sientan determinados precedentes, fundamentales para el estudio de este delito y para comprender como llevan a cabo los jueces la interpretación de dicho artículo.

Por último, en el capítulo cinco se llevará a cabo una comparación entre la normativa de nuestro país y la normativa de países tales como Uruguay y España, en cuanto a sus delitos tanto de corrupción de menores, como el delito de grooming, para determinar tanto, debilidades como fortalezas relacionadas a la sanción de estos y así lograr un enriquecimiento en nuestro derecho, buscando completar nuestra normativa y así extender la protección a los mas pequeños, garantizando su seguridad e integridad sexual.

CAPÍTULO 1: DESARROLLO HISTÓRICO

1.1 Introducción.

En el siguiente capitulo, estaremos abordando un recorrido histórico sobre cómo fue la evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Partiremos desde la edad antigua, donde podremos descubrir que los niños eran tratados de forma aberrante y despectiva, y no será hasta mediados del siglo XIX donde los mismos empezaran a tener reconocimiento y contar con una protección especial. Atravesaremos las guerras y continuaremos este recorrido hasta nuestros tiempos.

1.2 Edad Antigua.

1.2.1 Roma.

En esta época histórica, existía una clara diferencia entre los niños nacidos libre y los niños de familias de esclavos o de bajos recursos. Mientras que los nacidos libres, en adelante Ingenuiae, gozaban de un futuro ligado a la vida de sus padres en cuanto al poder económico y social, los nacidos en familias de las capas más bajas de la sociedad romana luchaban por sobrevivir y comenzaban a desarrollarse en actividades laborales desde temprana edad. La educación era inexistente en la mayoría de los casos de los niños más pobres, por lo que gran parte de estos eran analfabetos.

En roma, el abuso sexual hacia los menores de edad tanto castrados como sin castrar, era una conducta repetitiva dentro de esta sociedad. Como mencionamos anteriormente, muchos menores de bajos recursos trabajaban desde temprana edad para ayudar a sus familias y contribuir al ingreso familiar. Entre las tareas que realizaban, muchas de ellas consistían prestar servicios para un amo. Estos amos en reiteradas ocasiones, convertían a estos ciudadanos jóvenes en objetos sexuales que utilizaban para su propio goce.

Si bien estas conductas eran castigadas en el derecho romano a través del estupro, entendido esto como el cometido en viuda, doncella o joven, seguía siendo un delito que estaba latente dentro de la sociedad romana a raíz de la gran cantidad de abusos hacia los más pequeños de la sociedad. Los niños más propensos a los abusos sexuales como mencionamos anteriormente eran aquellos reducidos a la esclavitud, ya que las leyes que condenaban las conductas relacionadas a la pederastia, no alcanzaban a estos menores de edad utilizados como siervos.

A raíz de todo lo mencionado en este periodo histórico, es que como se expresa en la literatura cristiana, el mercado de la prostitución infantil crecía ampliamente.

1.2.2 Grecia.

La antigua Grecia, fue una época donde los menores sufrían una gran cantidad de abusos sexuales, una vez que los niños llegaban a la edad de entre 12 y 16 años, eran iniciados como adultos denominados "Errantes", dicha iniciación, era llevada a cabo mediante una relación homosexual, donde los niños eran sujetos pasivos y luego ellos pasaban a ser sujetos activos y por lo tanto iniciadores de este ritual a los nuevos "eromenos". En Grecia el cuerpo del hombre era considerado de las cosas más bellas del mundo, por tal motivo es que, a partir de la edad de 12 año, eran iniciados en la sexualidad para el pleno conocimiento del mismo. La pederastia en esta época histórica, era vista como una forma de preparar a los más jóvenes para que sean valientes y defiendan su polis.

Estas prácticas que en nuestros tiempos nos parecen totalmente aberrantes, en la antigua Grecia eran entendidas simplemente como un acto necesario, ya que no se alentaba la homosexualidad, sino que lo que se incitaba era la pederastia como acto de iniciación y preparación.

1.3 Edad Media.

La edad media se conoce como una época golpeada por las guerras, las cuales producían una gran cantidad de hambruna y pestes y por su parte alentaban una gran cantidad de abusos físicos y sexuales tanto en mujeres como en niños.

Durante esta época, los más pequeños eran víctimas de la sodomía, que, si bien era castigada como delito tanto por la iglesia como por la autoridad civil, seguía entando grandemente presente en la vida de estas sociedades, ya que queda al descubierto que los nobles y caballeros, contaban con una mentalidad de poder sobre los cuerpos ajenos. Si bien las penas para este tipo de conductas eran la muerte y el desmembramiento, solamente ocurría cuando se atentaba contra una mujer virgen entendiéndose como una enajenación hacia la gracia del rey.

Al igual que en épocas anteriores mencionadas en este apartado, las leyes muchas veces no alcanzaban a las familias de bajos recursos, por lo tanto, si el delito no era cometido contra el rey o contra un gran señor, las posibilidades de una pena disminuían considerablemente.

1.4 Comienzo de la protección especial.

Es recién a mediados del siglo XIX, donde en Francia surge la idea de que los niños comiencen a contar con una protección especial. En ese entonces la vida laboral de los niños era sumamente dura, ya que eran tratados y cargados con las mismas tareas que los adultos siendo fisiológicamente más débiles, es a raíz de esto donde en el año 1841, surgen las primeras leyes que protegían a los niños en su lugar de trabajo.

Pero aún con estas normas de protección, los niños seguían desamparados en cuanto a su educación, no fue sino 40 años más tarde en 1881, que las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.

Tras la creación de "La liga de las Naciones" la cual fue la predecesora de la "ONU[10]", empezó a darse más visibilidad a los niños y se elaboró el primer comité para la protección de los niños.

Cinco años luego de su creación en el año 1924, la "Liga de las Naciones" aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, la misma también fue conocida como "La declaración de Ginebra". La Declaración expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.[11]

1.5 Los niños durante la segunda guerra mundial.

Durante la segunda guerra mundial, las atrocidades que llevaron a cabo los adultos no dejaron aislados a los niños. La misma dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia de esto, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Cuando se creó esta organización, se centraba exclusivamente en niños víctimas de la segunda guerra mundial, pero fue en 1953 que su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo.

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que describe los derechos de los niños 8 derechos fundamentales los cuales mencionare a continuación:

[10] ONU: La organización de las naciones unidas se creó a finales de la Segunda Guerra Mundial, en un mundo devastado por dicha guerra, para mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar relaciones de amistad entre las naciones, lograr la cooperación internacional para solucionar problemas globales y servir de centro que armonice las acciones de las naciones.

[11] Declaración de Ginebra. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/208758/norma.htm

- Derecho a la vida: Todo niño tiene derecho a vivir. Esto significa que todo niño tiene derecho a no ser asesinado, a sobrevivir y a crecer en condiciones óptimas.
- Derecho a la educación: Todo niño tiene derecho a recibir una educación, a disfrutar de una vida social y a construir su propio futuro. Este derecho es esencial para su desarrollo económico, social y cultural.
- Derecho a la alimentación: Todo niño tiene derecho a comer, a no pasar hambre y a no sufrir malnutrición. Sin embargo, cada cinco segundos muere un niño de hambre en el mundo.
- Derecho a la salud: Los niños deben ser protegidos de las enfermedades. Se les debe permitir crecer y convertirse en adultos sanos, esto contribuye de igual manera al desarrollo de una sociedad más activa y dinámica.
- Derecho al agua: Los niños tienen derecho al acceso de agua potable de calidad y tratada en condiciones sanitarias correctas. El derecho al agua es esencial para su salud y su desarrollo.
- Derecho a la identidad: Todo niño tiene derecho a tener nombre y apellido, nacionalidad y a saber quiénes son sus padres. El derecho a la identidad representa el reconocimiento oficial de su existencia y de sus derechos.
- Derecho a la libertad: Los niños tienen derecho a expresarse, a tener opiniones, a acceder a la información y a participar en las decisiones que los afectan. Los niños tienen derecho a la libertad de religión.
- Derecho a la protección: Los niños tienen derecho a vivir en un contexto seguro y protegido que preserve su bienestar. Todo niño tiene derecho a ser protegido de cualquier forma de maltrato, discriminación y explotación.[12]

1.6 La Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño.

El 11 de Julio de 1990, se aprobó la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño en manos de la Organización para la Unidad Africana.

[12] Declaración de los Derechos del Niño.

La aprobación del mencionado documento fue fundamental ya que se centraba en visualizar la situación de todos los niños sin diferenciar a uno de los otros, como establece su preámbulo "Considerando que la Carta de la Organización para la Unidad Africana reconoce la supremacía de los Derechos Humanos, y que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos proclamaba y acordaba que todas las personas gozarán de todas las libertades y derechos reconocidos y garantizados en la misma, sin distinción de raza, grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, ideas políticas o de cualquier otra clase, origen social o nacional, riqueza, nacimiento o cualquier otra condición". [13]

La misma consta de 48 Artículos entre los cuales podemos destacar:

- Art. 4. El interés superior del niño: En todos los procesos judiciales o administrativos que afecten a un niño que es capaz de comunicar sus propias opiniones, se le dará la oportunidad de que éstas sean escuchadas.
- Art. 5. Supervivencia y desarrollo: Todo niño tiene un derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por la ley.
- Art. 10. Protección de la intimidad: Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su intimidad, su familia, su hogar o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación, entendiendo que sus padres o tutores legales tendrán derecho a ejercer una supervisión razonable de la conducta de sus hijos.
- Art. 11. Educación: Todo niño tiene derecho a la educación. La educación del niño estará encaminada a: promover y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencia.
- Art. 15. Trabajo infantil: Todo niño estará protegido contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir en el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño.

Al articulo 16 debemos darle una gran importancia a tener en cuenta en el desarrollo de nuestro trabajo, el mismo protege a los niños contra la tortura y el abuso infantil. El mismo establece:

- Art. 16. Protección contra la tortura y el abuso infantil: Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y

[13] Preámbulo de la carta africana sobre los derechos y bienestar del niño. https://www.refworld.org/es/leg/tratint/ua/1990/es/132576

educativas específicas para proteger al niño contra cualquier forma de tortura, trato inhumano o degradante y, especialmente, daños o abusos físicos o mentales, abandono o malos tratos, incluyendo abusos sexuales, mientras esté al cuidado de los padres, tutores legales, autoridades escolares o cualquier otra persona que tenga la custodia del niño. Dichas medidas de protección incluirán procedimientos eficaces para el establecimiento de unidades especiales de supervisión que ofrezcan la ayuda necesaria al niño y a aquellos que cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, la notificación, la remisión a una institución, la investigación, el tratamiento y el seguimiento de casos de abuso y abandono de niños.

Otro de los artículos a destacar para nuestra investigación, es el articulo 27 el cual establece:

- Art. 27. Explotación sexual: Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, y en particular adoptarán las siguientes medidas para impedir:
 (a) la incitación, la coacción o la instigación de un niño para que participe en cualquier actividad sexual.
 (b) la utilización de niños para la prostitución u otras prácticas sexuales.
 (c) la utilización de niños en actividades, actuaciones y materiales pornográficos.

Por último, vamos a destacar el Artículo 29, el cual establece:

- Art. 29. Venta y tráfico y secuestro: Art. 29. Los Estados parte en la presente Carta tomarán las medidas apropiadas para impedir:
 (a) el secuestro, la venta o el tráfico de niños para cualquier fin o en cualquier forma, realizado por cualquier persona, lo que incluye a los padres o tutores legales del niño.
 (b) la utilización de niños para cualquier forma de mendicidad.

1.7 Convención sobre los derechos del niño.

El 20 de noviembre de 1989, se produce uno de los hitos más importantes de la historia, en aquel entonces se produjo la aprobación de Convención sobre los Derechos del Niño, la misma contaba con 54 artículos el cual se centraba en establecer los derechos

económicos, sociales y culturales de los niños. Es importante destacar que aquel documento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fue un año después el 2 de septiembre de 1990 donde este entro en vigor luego de ser ratificado por 20 países. El mismo se convirtió en un tratado internacional siendo así el tratado sobre los derechos humanos que se aprobó más rápidamente en la historia.

Hasta ahora, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido firmada por 190 de 192 Estados, aunque hay algunas reservas sobre ciertos fragmentos del documento. Sólo Estados Unidos y Somalia la han firmado, pero no ratificado.

Es en estos años donde empieza a tomarse conocimiento de las atrocidades que podían llegar a sufrir los menores, delitos tales como, la explotación sexual de niños niñas y adolescentes, y sus delitos conexos como el tráfico, la venta, prostitución y pornografía. Desde aquel entonces esta industria empezaba a convertirse en uno de los delitos del crimen organizados más rentable a nivel global. Es en aquel entonces donde se decide hacerle frente a esta problemática.

Dentro de la convención encontramos algunos artículos fundamentales para el desarrollo de nuestro trabajo, a continuación, detallaremos los artículos más relevantes:

- Artículo 34: Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
 A. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
 B. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
 C. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
- Artículo 35: Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

1.8 Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños.

Este congreso fue llevado a cabo en el año 1996 y fue el primer congreso en tratar estos temas tan delicados. los Estados parte de este Congreso adoptaron una Declaración y una Agenda, y se comprometieron a la consecución de unas metas nacionales para el año 2000. Entre ella encontramos:

- La penalización de los explotadores adultos.
- La despenalización de los niños, niñas y adolescentes víctimas.
- La promoción de medidas integrales.
- La movilización de la sociedad.
- Programas de lucha contra la pobreza.
- Recuperación y reintegración de las víctimas.
- Participación de los niños, niñas y adolescentes en la lucha contra este fenómeno.[14]

Mas adelante en el año 2001, fue celebrado el segundo congreso mundial del que participaron 35 Estados los cuales no habían estado presentes en el congreso llevado a cabo en el año 1996. En aquel congreso se reafirmó el Programa de Acción aprobado en Estocolmo en 1996, se reforzó el seguimiento de las conclusiones y propuestas del primer Congreso, principalmente en lo que respecta a la supervisión con el fin de la erradicación del delito.

El tercer encuentro de esta índole fue llevado a cabo en el año 2008, fue considerado fundamental ya que, conto con participación de más de 300 niños, niñas y adolescentes de diferentes países. Se trataron temas de suma importancia tales como, la entrada en vigor de los principales instrumentos internacionales relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, por otro lado, fue fundamental la concreción de acuerdos bilaterales y multilaterales entre Estados, con el fin de establecer una cooperación eficaz para prevenir y combatir la trata transfronteriza y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

1.9 Evolución del delito de corrupción de menores.

[14] Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe. 2001, pág. 1

La incorporación del delito de corrupción de menores al código penal, fue realizada hace mucho tiempo atrás.

Para comenzar este recorrido normativo, debemos posicionarnos en el proyecto de código penal redactado por el Dr. Carlos Tejedor en el año 1868. Este proyecto comenzaba a tipificar esta conducta estableciendo que, "el que habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de veinte años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prisión"

Podemos observar que esta primera aproximación, si bien no satisface en lo más mínimo nuestro principio actual de proporcionalidad de las penas, comienza a configurarse la figura del autor del delito, aclara que será aquel que promueva o facilite a otra persona menores con el fin de atentar contra su integridad sexual. Pero podemos notar, que, "el proyecto reproducía casi textualmente el Código español de 1850"[15]

Es más adelante, donde en el anteproyecto de año 1881, se establecía que, "El que promoviere o facilitare, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitución o corrupción de menores de uno u otro sexo será castigado con la pena de prisión mayor, si los menores no tuvieren los 14 años cumplidos. La pena será de prisión menor, si los menores: hubiesen pasado esa edad". Mas adelante con el código de 1886, se reincorporaron los elementos de habitualidad o abuso de autoridad y confianza, penando el abuso se confianza. Con el avance del tiempo, El proyecto de 1891 no exigía el abuso de la situación de poder o de autoridad, a la vez, se incluye la ultra finalidad de satisfacer deseos ajenos, a la vez se agrava la penalidad y se incluyen circunstancias calificantes por la edad de la víctima y el vínculo del autor.[16]

Es el 14 de mayo de 1999, donde mediante la Ley 25.087, el Título 3 del Código Penal que contenía la rúbrica "Delitos contra la honestidad" pasó a llamarse "Delitos contra la integridad sexual" mutando el bien jurídico tutelado por la norma que, para la

[15] Donna, explica en su libro DONNA, Edgardo Alberto. (2005). "Delitos contra la integridad sexual", 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As. pág. 127.
[16] Mary Beloff, Santiago Bertinat Gonnet y Diego Freedman. (S/F). "corrupción de menores". Pensamiento penal. Pág. 2. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf

doctrina, deja de ser la honestidad para pasar a ser la libertad, la indemnidad o la integridad sexual.[17]

Actualmente se configura el delito de corrupción de menores mediante la promoción y facilitación, como un delito autónomo y se lo regulada en el art. 125 del Código Penal argentino, el cual analizaremos más adelante para comprender su redacción en el código penal actual.

1.10 Evolución histórica de los delitos informáticos

Como se reitera varias veces en este trabajo investigativo, las nuevas tecnologías funcionan como herramientas ampliamente útiles para realizar diversos ilícitos por parte de los criminales. durante las décadas de los 60´ y 70´, ya comenzaban a aparecer las primeras herramientas utilizadas para obtener beneficios mediante actividades ilícitas. Los primeros ejemplos aparecen mediante el espionaje informática, la piratería, el sabotaje y la extorsión, siendo estos dos últimos los que más generaban incertidumbre en los gobiernos. Pero es a fines de la década del 80´donde comienzan a vislumbrarse las primeras huellas de los delitos que investigamos en este trabajo, tal es así el caso de la pornografía infantil. Estos delitos eran el inicio previo a la gran globalización y a el acceso a internet por parte de toda la sociedad como disparador del aumento creciente de la criminalidad en la red, con la llegada de nuevos usuarios comenzaron a gestarse delitos como ofrecimientos sexuales de menores y acoso sexual a estos por parte de mayores de edad a través de estas nuevas herramientas de comunicación.

1.11 Convenio de Budapest

El 23 de noviembre de 2001, se produjo en Hungría la reunión del consejo de Europa, con el fin de firmar el primer tratado internacional que establecía tipos específicos sobre ciberdelincuencia. Uno de los hitos más fundamentales de este convenio, es que el mismo permite la incorporación de países no europeos, aumentando así la adhesión de países de todo el mundo. En la edición del año 2023 de la conferencia octopus se determinó que Actualmente hay 69 Estados parte de todo el mundo, siendo Brasil, Nigeria y Camerún los últimos en adherirse, con otros 23 Estados que se han

[17] María Nazarena Castelluccio. (2022). "Un análisis evolutivo, comparativo y crítico del delito de corrupción de menores". Intercambios, Nº 19, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Pág. 4.

comprometido a hacerlo y un número récord de más de 130 países que hasta ahora han adaptado su legislación a las disposiciones del Convenio. [18]

Este convenio [19]establece en su capítulo II denominado "Medidas que deberán adoptarse a nivel internacional", sección 1 abordando en esta las normas de derecho penal sustantivo, los siguientes títulos, en el Título I enumera los "Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos", estableciendo los lineamientos para los delitos de, acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de datos, ataques a la integridad del sistema y abuso de los dispositivos. En el Título II enumera los "Delitos informáticos" haciendo referencia a la falsificación informática y al fraude informático. En el titulo III encontramos los denominados "Delitos relacionados con el contenido", este título es de suma importancia para nuestra investigación, ya que, encontramos todo lo concerniente a delitos relacionados a la pornografía infantil, Por último en el capítulo IV, se enumeran los denominados "delitos relacionados con infracciones a la propiedad intelectual y de los derechos afines" dentro de estos encontramos, delitos relacionados con infracciones a la propiedad intelectual y de los derechos afines, tentativa y complicidad, responsabilidad de las personas jurídicas y sanciones y medidas.

La incorporación de este convenio a nuestro derecho Argentino, se produjo en el año 2017, específicamente el 22 de noviembre mediante la ley 27.411. [20] Aunque nuestro país desde el año 2008, con el tratamiento de la ley 26.388, comenzaba a adentrarse al mundo de la cibercriminalidad.

1.12 Primera ley contra los delitos informáticos

Es un junio del año 2008, donde se produce un hito de suma importancia para la lucha contra estos delitos, se sanciono la ley 26.388 denominada "Ley de delitos informáticos", incorporando varias conductas ilícitas relacionadas al uso de las nuevas tecnologías.

Actualmente el código penal regula, delitos informáticos contra la integridad sexual, los que incluyen, producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar,

[18] Convenio de Budapest contra la ciberdelincuencia: Crece el número de países adheridos. Recuperado de: https://www.coe.int/es/web/portal/-/more-and-more-countries-acceding-to-budapest-convention#:~:text=Actualmente%20hay%2069%20Estados%20parte,a%20las%20disposiciones%20del%20Convenio.

[19] Convenio sobre la ciberdelincuencia. https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

[20] ley 27411. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/304798/norma.htm

divulgar o distribuir cualquier representación de una persona menor de 18 años dedicada a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales, también así, tener representaciones de personas menores de edad de actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales para distribuirlas o comercializarlas.

Por otro lado, incluye los delitos informáticos contra la libertad, comprendidos en estos, los delitos de, acceder, apoderarse, suprimir o desviar una comunicación electrónica que no le esté dirigida; la pena es mayor si el contenido de la comunicación electrónica se publica, también así, el acceder ilegítimamente a un sistema o dato informático de acceso restringido, por otro lado, publicar indebidamente una comunicación electrónica no destinada a la publicidad cuando esto cause perjuicio a otros, revelar documentos informáticos oficiales que por ley deben ser secretos y por último, acceder de manera ilegítima a bancos de datos personales, revelando información o insertando datos en un archivo de datos personales.

También así, tres delitos relacionados a delitos informáticos contra la propiedad, los que incluyen, la estafa mediante el uso de tarjeta magnética o de los datos de la tarjeta, la defraudación mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos y por último, el daño informático, que consiste en alterar, destruir o inutilizar datos, documentos, programas o sistemas informáticos, vender distribuir, hacer circular o introducir en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

Por otro lado, los delitos informáticos contra la seguridad pública, los que contemplan los delitos de, entorpecer las comunicaciones electrónicas y resistir violentamente el restablecimiento de una comunicación electrónica interrumpida.

Y, por último, el delito informático contra la Administración Pública, que sanciona la conducta de, sustraer, alterar, ocultar, destruir o inutilizar registros o documentos electrónicos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en interés del servicio público.[21] Las penas previstas varían desde quince días a cuatro años de prisión dependiendo del delito cometido. Para algunos casos también se prevén multas que van desde $ 750 a $ 100.000.

[21] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, Delitos informáticos, en Argentina.gob.ar. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/delitos-informaticos (consultado el 3 de marzo de 2026).

CAPÍTULO 2: MARCO CONCEPTUAL

2.1 Introducción.

Para avanzar en esta investigación es fundamental delimitar algunos conceptos claves los cuales utilizaremos a lo largo de todo este estudio. En este capítulo veremos qué se entiende por una persona menor de edad y diferenciaremos cuando se considera niño y cuando adolescente, esta diferenciación será fundamental para poder explicar la escala penal aplicable al tipo de delito que se cometa.

Analizaremos por otro lado, el termino corrupción, el cual veremos que es el inicio de la comisión del delito y estudiaremos la visión que Carlos Creus trae a dicha definición. Más adelante nos adentraremos en él termino trata y veremos así, como se introduce el termino explotación, apartado en el cual analizaremos todas las formas mediante las cuales se puede sufrir la misma.

Una vez comprendidos los términos hasta el momento mencionados debemos entender que muchas veces se superponen los términos de trata y trafico como sinónimos, sin embargo, veremos que, aunque muchas veces actúen en conjunto son términos y definiciones completamente distintas.

Cuando hayamos estudiado los conceptos mencionados en los apartados correspondientes, analizaremos un último concepto fundamental para la investigación, el concepto de integridad Sexual.

Por otro lado, conceptualizaremos las dos acciones consideradas típicas en este tipo de delito, entendidas la primera como facilitar y la segunda como corromper.

Avanzaremos con la importancia del concepto del delito central de nuestro trabajo el cual es el Grooming, pasando allí por sus tipos objetivo y subjetivo y analizaremos la acción típica del mismo.

2.2 Concepto de menor de edad.

Es de suma importancia a la hora de analizar quienes son los sujetos pasivos de estos delitos definir el termino menor de edad. Según la Real Academia Española, se entiende por menor de edad a la persona que no ha alcanzado la mayoría de edad.[22] Para

[22] Definición de la Real Academia Española.

comprender mejor lo hasta aquí mencionado debemos diferenciar por un lado los menores de edad y por otro los menores impúberes.

- Son menores las personas que no hubieren cumplido los dieciocho años.
- Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esa edad hasta el día que cumplieren dieciocho años.[23]

Esta diferenciación es fundamental ya que dependerá de esta la escala penal aplicable a la comisión del delito, ya que se entiende que por debajo de los 13 años de edad se presume una absoluta inmadurez sexual, por ende, todos los actos realizados en perjuicio de un niño o de una niña de esa edad se consideran prematuros.

Por otro lado, podemos encontrar la definición del niño en la Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño la cual expresa en su Artículo 2: "A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años". [24]

Uno de los documentos más importantes a la hora de investigar sobre los derechos de los niños es Convención sobre los derechos del niño, la cual es importante mencionar en este apartado de la presente tesis ya que aclara: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". [25]

Otra de las definiciones, la encontramos en el artículo 25 del Código Civil y Comercial Argentino, el cual establece: "Menor de edad es la persona que no ha cumplido los dieciocho años. Este código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años".

Es de suma importancia mencionar las 100 reglas de Basilea, donde establece que, se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de 18 años de edad. Pero hace una importante aclaración diciendo que, todo niño, niña o adolescente debe gozar de una tutela especial por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración con su desarrollo evolutivo.

[23] Ley 26.579. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161874/norma.htm
[24] Art 2, Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño.
[25] Artículo 1 de la convención sobre los derechos del niño, Publicada en el Boletín Oficial del 22-oct-1990.

2.3 Noción del término corrupción.

Para comenzar a indagar el termino corrupción, debemos primeramente remitirnos a la definición de la real academia española la cual platea la corrupción como "Hecho o efecto de corromper o corromperse". Es decir, hace referencia a la alteración del estado de las cosas depravando o dañándolas.

Carlos Creus, planteaba que la corrupción es un estado que se consigue a partir de un obrar previo, el cual alteraba el sentido y la dirección normal de la sexualidad depravando al sujeto. [26]

Entonces podemos entender con esta primera noción que lo que pena la norma es la alteración que se produce en la inmadurez sexual del sujeto pasivo, es decir que se compromete la dirección por causa de estos actos corruptores.

Ahora bien, debemos entender que la norma establece como límite máximo para ser considerado sujeto pasivo la edad de 18 años. Esto es a causa de que según lo que establece el artículo 1 de la convención de los derechos del niño, el estado de minoría de edad se pierde al cumplir los 18 años.

Por tal motivo cuando hacemos hincapié expresamente en el término corrupción de menores, debemos entenderlo como aquel delito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad. Es fundamental contar con el conocimiento de dicha acepción para comprender lo expuesto en esta investigación.

Para poder aplicar el termino estudiado en este apartado, debemos entender que él termino corrupción de menores no se compone por un delito autónomo, sino de uno compuesto por una reiteración de agresiones sexuales independientes. Es decir que la corrupción es un único suceso compuesto de todos los hechos independientes de abuso sexual.

Así mismo, encontramos que, para Donna, se presenta una dificultad terminológica al conceptualizar este delito expresando que, "El problema de este delito consiste en la dificultad de dar una noción de lo que es la corrupción sexual. El concepto mismo, es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a

[26] Creus. (1995). "Derecho Penal: Parte Especial", tomo I, 5ta edición, ed. Astrea, pág. 215

través de los tiempos. Es de mala técnica legislativa, y en este error ha caído el codificador, el dar conceptos y no describir conductas. En el fondo, el de corrupción es un concepto vacío, ya que queda absolutamente librado al intérprete darle un contenido. En ese marco, parece necesario deslindar el problema de lo estrictamente moral o de las creencias personales del intérprete e intentar dar un concepto lo más objetivo posible dentro de este tipo penal que, sin lugar a dudas, en la medida que se lo lleve a consideraciones religiosas o morales, será violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional" [27]

La afirmación antes mencionada, será fundamental a la hora de analizar la redacción del artículo de grooming, ya que como se expresa en base al delito de corrupción de menores, son reiteradas las oportunidades en la que el codificador da conceptos, pero no describe conductas, siendo esto generador de aporías normativas.

Ahora bien, habiendo entendido esto, es importante en este apartado que actos van a ser considerados corruptores, para ello es importante destacar que los mismos deben tener naturaleza sexual. Debemos destacar que dichos actos pueden ser o no ejecutados directamente sobre el cuerpo de la víctima, es decir que, por un lado, pueden ser actos que efectúa el sujeto activo directamente sobre la victima como la introducción de alguna parte del cuerpo en las vías anales, vaginales u orales, como también así actos indirectos producidos por la inducción al niño o a la niña a realizar determinados actos tales como la exhibición reiterada conocida como pornografía infantil, en este caso no encontramos un contacto físico pero si la corrupción de la víctima menor de edad, o la inducción mediante medios tecnológicos a que el menor de edad realice tocamientos o introducción de elementos por sus vías vaginales o anales.

A la hora de hablar de los actos corruptores podemos citar a diversos autores los cuales tienden a contar con una mirada más fina para definir este tipo de conceptos, Por un lado, Soler, quien planteaba que alteran el desarrollo de los niños y niñas aquellos "Actos que involucran hábitos depravados o cuando se actúa en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada".[28]

[27] DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 133. Recuperado de: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf

[28] Soler, Sebastián. (1976). "Derecho Penal Argentino" - Tipográfica Editora Argentina (TEA). Bs. As. T. III. 3ª reimpresión total. pág. 305.

Desde otro punto de vista, encontramos a Donna, quien cree que los actos que alteran este desarrollo son los "actos que afectan la elección sexual, como decisión autónoma".[29]

Sin dejar de lado la opinión de Creus, el mismo plantea que, que la comisión de este delito afecta el normal desarrollo de la sexualidad[30], opinión la cual será fundamental a lo largo de este trabajo y a la hora de analizar el bien jurídico protegido.

Y para traer otra cita a esta investigación, no podemos dejar de mencionar a Nuñez, quien pensaba que "La corrupción es la depravación de los modos de conducta sexual en sí misma. El modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución; o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural; o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria. Es lo que sucede con el incesto y con la promoción o favorecimiento por motivos inmorales de entregas carnales normales"".[31]

2.4 Término trata.

Comprender el término "trata" es fundamental para poder interiorizarse en esta investigación, para comenzar vamos a utilizar la definición del diccionario de la real academia española la cual define al termino como: "Tráfico de personas, que consiste en atraerlas con coacción o mediante engaño a centros de prostitución para su explotación sexual.

Como podemos observar de la definición expresada anteriormente, surge otra definición la cual es "Explotación Sexual". Podemos entender este término como el sometimiento que sufre una persona vulnerando así su dignidad, integridad y voluntad, atentando así contra el derecho que tiene el ser humano a disponer libremente su cuerpo en cuanto a la sexualidad.

Es importante antes de continuar con la definición del término trata comprender todas las formas de explotación que puede sufrir una persona, las cuales son:

- Reducción a la esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad.
- Trabajos o servicios forzados.

[29] Donna, Edgardo A. (2005) "Delitos contra la integridad sexual", 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As. pág. 131.
[30] Creus, Carlos. (1990). "Derecho Penal. Parte especial". 3ª ed. Actualizada. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Bs. As. T. I. pág. 215.
[31] Núñez, Ricardo C. (1961). "Derecho Penal Argentino". Bibliográfica Omeba, Bs. As. T. III. págs. 342/3.

- Promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos.
- Promoción, facilitación o comercialización de pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido.
- Matrimonio forzado.
- Promoción, facilitación o comercialización de extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

Ahora bien, habiendo comprendido en profundidad el término "Explotación" en todas sus formas según la normativa de nuestro país, debemos continuar ampliando el termino trata. Otra definición a tener en cuenta es la que establece el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, él cual trabaja conjuntamente con otros ministerios y organizaciones para erradicar la trata de personas con fines de explotación, asistiendo además a las víctimas de este delito, define a la trata diciendo que, "La trata de personas implica el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. La trata de persona es un delito, sin importar si hay consentimiento o no de la víctima".

Como bien estuvimos desarrollando a lo largo de este trabajo, esta investigación estará centrada en los eslabones más débiles, es decir aquellos que son los más pequeños de la sociedad, por tal motivo debemos conceptualizar la trata de menores entendiendo a la misma con el concepto que explicare a continuación. "Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno".

2.5 Diferencia entre trata y tráfico.

En el apartado anterior definimos el termino trata, pero son varias las veces que los términos trata y trafico son utilizados como sinónimos, pero debemos entender que son conceptos separados.

Por un lado, el término "trafico" refiere al tráfico ilícito de inmigrantes, esta práctica consiste en facilitar el traslado o ingreso ilegal de una persona a un país. Es decir, consiste en que la persona trasladada no sea ciudadana ni residente. Entonces se le provee

el paso ilegal a una persona a cambio de un beneficio saltando así por sobre los requisitos legalmente necesario para el ingreso a un país.

Para la práctica hasta el momento mencionada, serán utilizados pasos fronterizos ilegales como también sucede en la trata, pero es importante diferenciar el objetivo que se tiene en cada uno de los términos tratados ya que en el caso del tráfico el objetivo consiste en ingresar a una persona a un determinado país, la cual presta su consentimiento para hacerlo ya que es en su propio interés particular, por otro lado, el delito de tráfico de personas no atenta contra el individuo que esta siento trasladado sino que es un delito que afecta únicamente al Estado al cual se ingresa.

Pero en el otro frente encontramos el término "trata" el cual ya desarrollamos en el capítulo anterior, pero también es importante diferenciar sus objetivos. La trata tiene por finalidad la explotación de sus víctimas, es decir que en este caso no existe un consentimiento de la víctima para ser explotada. Pero un punto sumamente interesante es que en el caso de la trata el paso fronterizo puede darse no solo de forma ilegal como en el caso del tráfico, sino que también la victima puede cruzar voluntariamente cumpliendo los requisitos, pero mediante un engaño producido por su futuro captor, a través de falsas promesas de oportunidades económicas o laborales. Por tales motivos es de suma importancia comprender dichos términos.

2.6 Definición de integridad Sexual.

Es indispensable para comprender el presente trabajo entender la definición de integridad sexual, como veremos a lo largo de toda la investigación, el presente delito se encuentra contemplado en el título III del código penal el cual tiene como rubrica "Delitos contra la integridad Sexual", es decir que debemos conceptualizar dicho termino para comprender la naturaleza del bien jurídico que se busca proteger.

Debemos comprender que estamos haciendo alusión a los derechos sexuales que tiene una persona, por tal motivo es que se refieren al derecho de las personas a disfrutar de la sexualidad con libertad y dignidad, de forma segura, responsable, sin miedos ni vergüenzas, según cada forma de ser, sentir o pensar. Pero cuando nos centramos en la integridad sexual de los menores de edad, estamos haciendo alusión a que los mismos cuenten con un desarrollo sexual saludable y sin intervenciones. Es decir, implica un enfoque adicional de protección y educación, asegurando que los niños y adolescentes sean resguardados de cualquier forma de explotación, abuso o coerción sexual, y que

reciban una educación sexual adecuada que promueva su desarrollo saludable y respetuoso de su propia sexualidad y la de los demás.

Para complementar este apartado debemos traer las palabras del reconocido jurista Zaffaroni, quien expresa que, "La integridad sexual se entiende como un bien jurídico fundamental, cuya protección implica garantizar el derecho a la autodeterminación y la seguridad en el ámbito sexual. Este derecho debe ser defendido con rigurosidad tanto en el marco jurídico como en la práctica social para prevenir y sancionar agresiones sexuales."[32]

Otro de los aportes claves para este apartado es el de Creus, quien expresa que, "El derecho penal debe garantizar una protección efectiva de la integridad sexual, entendida como la libertad de cualquier forma de coerción o agresión en el ámbito sexual. Esto implica una respuesta jurídica que combine la sanción con la prevención y educación".[33]

Por lo visto hasta este punto, podemos contemplar que el bien jurídico que se busca proteger es el del correcto desarrollo sexual de la persona.

2.7 Acciones típicas.

Habiendo entendido hasta el presente de la investigación los conceptos claves que vamos a desarrollar a lo largo de toda esta tesis, debemos entender cuáles son las acciones tipificadas por nuestra normativa y así entender el concepto de estas.

Tenemos dos conductas principales que deben ser punibles cuando hablamos de trata y corrupción de menores, las cuales son promover o facilitar la corrupción de un menor de 18 años. Para comprender la primera de ellas, citaremos a Creus quien plantea que quien promueve es quien genera el estado sexualmente corrupto, entendiendo el promover como gestar es decir iniciando e impulsando un proceso procurando su logro [34]. Es decir que, se trata de actos dirigidos a la corrupción del niño o de la niña, iniciando este proceso que afecta su integridad sexual, sin ser determinante que obtengan el resultado. Por tal motivo se ha expresado que estamos en presencia de un delito formal y de peligro, que no exige un resultado para la tipicidad

[32] Zaffaroni, Eugenio. (2010). "El sistema penal y la cuestión del sujeto". Editorial Fundamentos. p. 142.
[33] Creus. (2009). "Derechos Humanos y Derecho Penal. Editorial Astrea". p. 78.
[34] La real academia española entiende la palabra promover como: "La acción que consiste en iniciar o impulsar una cosa o proceso procurando su logro.

Por otro lado, encontramos la acción de facilitar, la cual la RAE define como "Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin". es decir que facilita quien permite que otro realice la acción corruptora, es decir corrompe, pero a través de un tercero funcionando este primero como entregador sin ser el actor principal. Por tal motivo es que se puede culpar de facilitar a la persona encargada de cuidar a un niño que hace posible que otra persona realice actos corruptores para con el menor, no realiza ninguna medida para impedirlo o no denuncia tal situación

Ahora bien, entendemos que una persona no puede realizar ambas acciones típicas, pero el legislador lo que busco hacer no dejar fuera de la comisión del delito a ningún sujeto participe del mismo.

Habiendo entendido hasta este punto la definición de ambas acciones y conductas consideras típicas, entendemos que ya sea, quien inicie a la víctima en el estado sexualmente corrupto o quien facilite los medios para que esta sea corrompida debe estar encuadrada en una escala penal la cual será determinada por el juez.

En lo concerniente al delito de grooming, entendemos que la acción típica descrita en el artículo 131 consiste en contactar a un menor mediante el uso de tecnologías de transmisión de datos con el objetivo de cometer un delito sexual.

Se clasifica como un delito de peligro abstracto, ya que no requiere la consumación de un acto sexual. Solo se necesita demostrar la intención de contacto para fines delictivos, orientación que busca intervenir antes de que pueda ocurrir un daño más grave.[35]

2.8 Grooming

Para comprender el análisis que aquí se lleva a cabo, es fundamental comprender el concepto del delito descripto en el Art 131 de nuestro código penal.

Una de las definiciones que podemos mencionar, expresa que, "El "grooming" hace referencia a una serie de acciones deliberadas llevadas a cabo por un adulto con el objetivo de ganarse la confianza de un menor de edad. Este proceso implica el establecimiento de un vínculo emocional que busca reducir las inhibiciones del menor, permitiendo así al perpetrador obtener un aprovechamiento sexual. Esta conducta puede manifestarse a través de conversaciones de contenido sexual, la producción de imágenes

[35] - Riquert, M. A. (2015). "Tipificación del grooming: Un análisis detallado del artículo 131 del Código Penal". Revista Jurídica de Buenos Aires.

o videos de carácter sexual y, en algunos casos, encuentros presenciales con fines de abuso sexual."[36]

Al analizar el concepto de este delito, no podemos dejar de lado aquella definición que establece una de las principales páginas web relacionadas a esta problemática en nuestro país, esta organización conocida como Grooming Argentina, define a este delito como "La violencia sexual a niñas, niños y adolescentes a través de medios digitales, consistente en acciones desplegadas generalmente por personas adultas, de cara a establecer contacto con fines sexuales. El término de "grooming" tal como se lo conoce en el habla hispana o "child grooming" en el habla inglesa, es un anglicismo que se traduce en conductas de acercamiento o acicalamiento, configurándose como delito en distintos países de América Latina.

Representa una serie de conductas deliberadamente emprendidas por una persona con el objetivo de contactar a un niño, niña y/o adolescente y así ganarse su confianza, estableciendo un vínculo emocional a fin de disminuir sus inhibiciones para luego generar un encuentro personal en el mundo físico, o bien, como en la mayoría de los casos, obtener el material de contenido sexual por parte de la víctima para su comercialización, distribución y/o para satisfacer su perversidad sexual."[37]

Para finalizar este recorrido conceptual respecto del término aquí tratado, es relevante mencionar la definición expuesta por el Artículo 2 de la ley 15205 de la provincia de Buenos Aires, la cual establece que, a los efectos de la presente Ley, se entiende por grooming, toda acción que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Habiendo transitado estas definiciones, podemos decir que contamos con una comprensión más detallada sobre la problemática que se investiga en este trabajo, lo que nos dará una visión más amplia en el recorrido que llevaremos adelante.

[36] La figura del "grooming" en el sistema legal argentino: una mirada crítica, María José Motta. Articulo consultado en: https://www.hammurabi.com.ar/motta-la-figura-del-grooming/?srsltid=AfmBOopkv2wWCDrfQqVAvxo5D27i_VSqI9QPDTRnGcHBEHxihqghSzjK

[37] Artículo consultado en Grooming Argentina: https://www.groomingarg.org/?gad_source=1&gad_campaignid=11609517046&gbraid=0AAAACT543r6AKqTKr7__nSAAVY9EtGsL&gclid=CjwKCAiAncvMBhBEEiwA9GU_fniNpC2BEDCAUBiJMKgVjFAtVbeQTM74t3naWfXBBKimZR4yzUzJThoCfN0QAvD_BwE

Desglosando las definiciones antes mencionadas, podemos encontrar lo que se entiende en este delito como la acción típica descrita en el artículo 131, la cual consiste en contactar a un menor mediante el uso de tecnologías de transmisión de datos con el objetivo de cometer un delito sexual (Código Penal Argentino, 2013). Se clasifica como un delito de peligro abstracto, ya que no requiere la consumación de un acto sexual. Solo se necesita demostrar la intención de contacto para fines delictivos, orientación que busca intervenir antes de que pueda ocurrir un daño más grave. [38]

2.8.1 Tipo objetivo

Ahora bien, habiendo comprendido las definiciones conceptuales del delito aquí descripto, debemos entender el tipo objetivo del mismo, el cual consiste en que el sujeto activo se contacte por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) con un menor de edad. La conducta típica establecida en el tipo penal es la de "contactar". Según la Real Academia Española esta palabra tiene el significado de "establecer contacto o comunicación con alguien".[39] Donde el sujeto activo, se comunica de manera oral o escrita con la víctima, a través de sistemas de comunicación digitales.

Con respecto a los sujetos, podemos mencionar al sujeto activo, el cual, en este tipo penal, se entiende como, el que contactare a una persona menor de edad, pero al no estar aclarado correctamente en la redacción del artículo 131 del C.P, a quien nos estamos refiriendo al utilizar la terminología "El que" trae aparejadas varias dificultades interpretativas. Entendemos de igual manera que nos referimos a la persona mayor de dieciocho años que con el fin de socavar la integridad sexual del menor de edad, se pone en contacto con este utilizando todas las herramientas tecnológicas de la actualidad.

Por otro lado, en lo concerniente al sujeto pasivo del delito, esta expresado en el artículo como la persona menor de edad, significado el cual hemos tratado más arriba en este apartado.

Esto trae aparejado ciertas dificultades interpretativas, ya que, mientras diversos artículos del mencionado cuerpo normativo, realizan distinciones claras sobre la edad de los sujetos, el art. 131 del C.P, no lo realiza, por lo tanto, esto puede desembarcar en una inconsistente aplicación de la ley.

[38] Riquert, M. A. (2015). "Tipificación del grooming: Un análisis detallado del artículo 131 del Código Penal". Revista Jurídica de Buenos Aires.

[39] Juan Ignacio Diaz. (2023). "El delito de grooming Consideraciones desde los límites de la responsabilidad penal, Revista de pensamiento penal". Pág. 6. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90669-delito-grooming-consideraciones-limites-responsabilidad-penal (Consultado el 20 de Diciembre de 2025).

2.8.2 Tipo subjetivo

El aspecto subjetivo del tipo penal es doloso (dolo directo). El delito no admite tentativa. En cuanto a la penalidad de la figura, Alejandro Tazza expresa con razón: "La mayor objeción, a nuestro juicio, está centrada en la escala punitiva prevista para este hecho delictivo, tratándose de un acto preparatorio de otro delito su pena no debería ser igual o superior a la prevista por el ilícito que finalmente se intenta consumar. Además de la lesión de los principios como el de proporcionalidad de la pena y el de culpabilidad, podrían causar un efecto adverso que el buscado por el legislador de disuadir futuras conductas de esta índole, como se verá más adelante. La pena debería modificarse en una futura reforma." [40]

Esta opinión del autor aquí citado, entiende que, si el autor contacta a la víctima con una finalidad diferente a la que la norma penal busca prevenir, estaríamos frente a una conducta atípica, pero como observaremos más adelante, por otro lado, existe una corriente doctrinaria la cual cree que, se deben llevar a cabo todas las acciones preventivas posibles para garantizar la integridad sexual de los menores.

Si es importante para el tipo subjetivo, que el autor del delito conozca la edad de la víctima, ya que, si este desconociera que está contactando a un menor de edad, nos encontraríamos ante un error de tipo.

Por otro lado, el sujeto activo debe tener la intención de afectar el ben jurídico del menor, entendido este como su integridad sexual, cometiendo actos destinados a producir el ilícito. En cuanto a esto, el legislador, valora los acontecimientos llevados a cabo por parte de este, determinando la intensión y finalidad a la que el autor desea llegar.

Se considera suficiente, con que el autor al momento del contacto, tenga presente la intensión de llevar a cabo esta afectación a la integridad sexual antes mencionada, en algún momento del contacto con el menor de edad.

Por lo tanto, se entiende a este delito, como un delito dividido en dos partes, desde el contacto hasta la intención de producir un ataque sexual, ya sea desde el ámbito digital o la perpetración del mismo mediante un encuentro físico.

[40] Tazza, Alejandro. "El Delito de Grooming - Art. 131 Código Penal". (Recuperado del Blogspot de la Catedra de Derecho Penal, Parte Especial, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2014/04/el-delito-degrooming-art-131-cod-penal.html).

CAPÍTULO 3: DESARROLLO

3.1 Introducción.

En el siguiente capitulo, nos adentraremos en el tema principal sobre el cual versara toda nuestra investigación. Con el fin de analizar la necesidad de reformar el artículo 131 del código penal Argentino, el cual establece la pena para el delito de Grooming. En este capítulo se buscará en base a estadísticas, investigar si la vaga redacción de dicho artículo, produce aporías las cuales incrementan la comisión de dicho delito, al no expresar claramente si ciertas conductas configuran o no el delito de Grooming.

también así, se propondrá la incorporación de un nuevo tipo penal, el cual hace alusión a prácticas crecientes en nuestra sociedad, las cuales deben ser estudiadas, la incorporación de dicho artículo, se planteará en el artículo 131 bis del Código Penal Argentino.

Previo a la posibilidad de reformar el artículo antes mencionado y de proponer la incorporación del nuevo tipo penal, debemos realizar un recorrido del delito que incita y para el cual, en la mayoría de los casos, se utiliza el Grooming como medio de captación para su comisión, nos referimos a el delito de corrupción de menores establecido en el artículo 125 del código penal Argentino. Para ello comenzaremos analizando el desarrollo normativo de dicho artículo para comprender la redacción actual del mismo y así poder analizar cómo se relaciona con el delito de Grooming penado en el artículo 131 del mismo código.

3.2 Corrupción de menores

Antes de enfatizar en la problemática que abordara este trabajo y de plantear tanto una reforma del artículo 131 del Código penal, como la incorporación del nuevo tipo penal que veremos más adelante, es fundamental para nuestra investigación, comprender lo que establece el artículo 125 de código penal argentino y analizar la implicancia del grooming en el delito penado en el mencionado artículo. Para ello, comenzaremos transcribiendo lo establecido por el Código penal.

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o

prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Aquí la importancia de los términos expresados en el capítulo dos de este trabajo de investigación, en el cual hemos visto lo que quiere decir el articulo cuando habla de facilitación, corrupción y lo concerniente a los sujetos como es el caso de la edad. Diversos autores tratados en el capítulo antes mencionado, dejan en claro los efectos que tienen tales términos en la integridad sexual y normal desarrollo del menor.

ahora bien, encontramos que el artículo 125 de este cuerpo normativo, presenta una redacción, aunque factible de ser mejorada, notablemente más completa y clara que la del articulo referido al delito de Grooming, encontramos que el delito de corrupción de menores, plantea una pena la cual, lejos de toda discusión, se entiende acorde al principio de proporcionalidad de las penas, mientras veremos que la pena de grooming es duramente criticada por una parte de la doctrina en este mismo aspecto.

Por otro lado, el artículo 125 establece una serie de agravantes adecuados a la edad de la víctima, cuando esta fuere menor de 13 años, aumentando considerablemente la pena, igual incremento que tiene lugar si mediare engaño u otros medios relacionados a intimidación o coerción.

Por todo lo expuesto anteriormente, debemos analizar el artículo 131 del C.P, concerniente al delito de grooming. Notaremos que en dicho artículo tenemos una ausencia en materia de agravantes y una redacción que dificulta significativamente la interpretación de dicha norma. Por ello, es que a continuación nos adentraremos de lleno a esta problemática que afecta las fibras más sensibles de nuestra sociedad.

3.3 Problemática

El delito de Grooming, a causa de la globalización y el desarrollo de nuevas tecnologías, es uno de los delitos más peligrosos para los niños y niñas. En la actualidad, este delito tiene en vela a padres y tutores, ya que el peligro se encuentra constantemente en las manos de los más pequeños del hogar.

El 13 de noviembre del año 2013, se produjo un acontecimiento importante en él derecho penal Argentino. A través de la ley 26.904, se sanciono la incorporación como

artículo 131 del Código Penal el siguiente: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".[41]

Esta es la primera vez que el delito de Grooming aparecía tipificado en el código penal, pero lo que parecía una solución definitiva a una problemática que afectaba a los más pequeños, estaba lejos de serlo. La redacción del artículo, dejo notar una gran cantidad de aporías y trajo aparejado una gran cantidad de discusiones doctrinarias que crecen día a día, la falta de claridad a la hora de interpretar correctamente el artículo, fue el problema principal.

Pero antes de profundizar en los errores de redacción a los que hacemos mención, debemos analizar las diferentes posturas doctrinarias, las cuales discuten si el delito aquí tratado, conlleva a una violación del principio de lesividad al tratarse o no de un acto preparatorio y no un delito consumado.

Por un lado, encontramos la corriente de pensadores que entienden que penar el mero contacto de un mayor de edad con un niño, niña o adolescente, atenta contra principio constitucional claves del derecho Argentino, entre ellos se discute lo relacionado a la proporcionalidad de las penas. Cuando hablamos de aquellos principios fundamentales dentro de un estado de derecho, la proporcionalidad de las penas es fundamental para garantizar que se cumpla con la seguridad jurídica pertinente y garantizar así los derechos de los ciudadanos. Se entiende que la pena que se impone a un determinado delito, debe guardar relación con el daño que esta conducta causa a esa sociedad.

Esta corriente doctrinaria, plantea que la conducta del sujeto activo al contactar al menor de edad, se trata de un acto preparatorio para luego si atentar contra la integridad sexual del menor, pero que el hecho del primer contacto, no configura un fundamento suficiente para penar dicha conducta, y que al hacerlo se produce un exceso en la aplicación de justicia atentando contra el principio de lesividad.

Dentro de esta corriente doctrinaria con vista hacia el derecho extranjero, encontramos la crítica que realiza Orts Berenguer, sobre penar este tipo de delitos, sobre

[41] Infoleg, Ministerio de justicia de la Nación, artículo 131 del Código Penal Argentino.

el Grooming opina que, la incorporación del delito al código penal español, podría llegar a penalizar conductas neutras, expresando que, "Después de establecido el contacto de haber hecho llegar una pizza al menor, con todo lujo de complementos, logra el adulto que acuda a una cita y la cosa no pasa de compartir una copa de helado". [42] Teniendo en cuenta esta opinión, entendemos que esta parte de la doctrina, cree fervientemente que se puede establecer un contacto mediante medios electrónicos e incluso propiciarse un encuentro con el menor de edad sin tener intenciones de cometer un delito posterior.

Alejandro Tazza, adhiere a esta corriente doctrinaria, expresando que, "La mayor objeción, a nuestro juicio, está centrada en la escala punitiva prevista para este hecho delictivo, tratándose de un acto preparatorio de otro delito su pena no debería ser igual o superior a la prevista por el ilícito que finalmente se intenta consumar".[43]

La critica que realiza el autor antes mencionado, es una de las tantas dicotomías que encontramos entre ambas doctrinas, cuando nos referimos al derecho penal, es cierto que se entiende que el mismo debe intervenir cuando exista un daño potencial o real al ben jurídico que se busca proteger, en este caso la integridad sexual y correcto desarrollo de los más pequeños. Por tal motivo es que se cuestiona que el delito de Grooming, tenga una pena igual o mayor a los delitos que se buscan evitar, entendiéndose estos como delito de abuso sexual. En consonancia a esto, gran parte de esta corriente doctrinaria plantea una pena de 3 meses a 2 años de prisión, entiendo esta como una sanción más acorde al delito tratado.

Ahora bien, debemos analizar la contraposición a la doctrina planteada anteriormente, es decir, aquellos que entienden que el Grooming configurar efectivamente un delito el cual debe ser penado. basándose esta postura principalmente en que los niños, niñas y adolescentes, requieren una protección que garantice su normal desarrollo sexual, entiendo que la comisión de este delito desde su inicio haciendo alusión al contacto que establece la persona mayor de edad con el menor, produce un riesgo relevante y suficiente a él bien jurídico que se busca proteger. Charia Díaz opina que, las facilidades con las que cuenta el sujeto activo a la hora de ocultar su identidad y contactar directamente al menor

[42] «Ciber acoso», en AA.VV., Derecho penal. Parte especial, 3ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, Pág. 270. (Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40272.pdf).

[43] Tazza, Alejandro. "El Delito de Grooming - Art. 131 Código Penal". Recuperado del Blogspot de la Catedra de Derecho Penal, Parte Especial, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2014/04/el-delito-degrooming-art-131-cod-penal.html

de edad usando diversas técnicas y herramientas informativas, requería adelantar la franja de punición, mediante la cual se eviten así delitos más graves. [44]

Jorge Boumpadre, plantea que "lo que no mucho tiempo atrás se castigaba como abusos sexuales a menores, cometidos en parques y paseos o en sitios solitarios o despoblados (especialmente, en situaciones de nocturnidad), hoy se hace lo propio respecto de los mismos abusos pero llevados a cabo por sujetos sexualmente pervertidos mediante el empleo de la red Internet u otros medios de comunicación, siendo sus víctimas jóvenes atrapados en cierta forma por las nuevas tecnologías que se encuentran viviendo una franja etaria a la que hay que proteger con todas las herramientas al alcance de la mano, ¿y porque no mediante el derecho penal?".[45]

Es decir, que esta corriente entiende que todo lo influya a penalizar conductas que atenten contra la integridad sexual de los menores, aunque estas conductas estén en sus etapas iniciales, debe ser visto positivamente entendido como un avance hacia una protección más efectiva de los niños, niñas y adolescentes.

Entonces, teniendo en cuenta lo que expresa esta última doctrina, es de suma importancia comprender, cuáles son las etapas que transita este delito, entre ellas encontramos las siguientes. En la primera etapa de este delito, el adulto procede a elaborar lazos emocionales mediante una amistad con el/la menor, normalmente simulando ser otro niño o niña, como se ha observado en reiterados casos de grooming, el sujeto activo busca entablar una relación de confianza con el menor de edad para así continuar con la segunda etapa de comisión, en la cual, el adulto va obteniendo datos personales y de contacto del menor. Es en esta etapa donde el adulto toma conocimiento de la edad de la víctima utilizando esto como herramienta para saber con qué elementos dependiendo la edad de la víctima continuara la persuasión, ya que los gustos de los menores varían dependiendo la edad. Para continuar con el desarrollo de esta conducta impropia, damos comienzo a la etapa tres, en la cual el sujeto activo utilizando tácticas como la seducción, la provocación, el envío de imágenes de contenido pornográfico, consigue finalmente que el/la menor se desnude o realice actos de naturaleza sexual frente a la webcam o envíe fotografías de igual tipo. Y en este momento, comienza la conducta conocida como ciberacoso, chantajeando a la víctima para obtener cada vez más material pornográfico o

[44] Chiara, Díaz. c. A., "Incorporación del grooming al Código Penal Argentino" [en línea] elDial.com - CC37BB. (Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41215-aspectos-dogmaticos-del-grooming-legislado-argentina),

[45] Jorgue Boumpadre. 2014. "Grooming". Pensamiento penal. Pág. 2. (Consultado el 10 de enero de 2026).

tener un encuentro físico con el menor de edad para abusar sexualmente de este y socavar su integridad sexual afectando el normal desarrollo del mismo. [46]

Ahora bien, habiendo comprendido lo que opinan ambas posturas doctrinarias sobre la penalidad del grooming, debemos centrarnos en los errores principales con lo que cuenta la redacción del artículo 131 del C.P.

El primer error en su redacción que podemos notar, lo encontramos en la definición del sujeto activo del delito. El artículo menciona como autor del delito a "el que" por medios electrónicos contactare a un menor de edad, podemos notar que no se deja claro la edad del sujeto activo, por tal motivo para evitar errores de interpretación se debería aclarar "La persona mayor de dieciocho años edad que (…)", como sabemos existen diversas conductas que son permitidas entre menores o entre mayores, pero no los unos para con los otros como es el caso del delito aquí expuesto.

Otro de los problemas principales, es la utilización del término "Contactare", dicho termino trae aparejada la dificultad de encuadrar la acción típica, imposibilitando delimitar el tipo penal por lo que en consecuencia estamos ante una clara violación de los principios de legalidad y reserva del derecho penal, impidiendo el termino actual una interpretación taxativa de la ley.

Lo más alarmante es que estos errores de redacción, no pasaron desapercibidos a la hora de aprobar la nueva modificación del código penal. La cámara de diputados, redacto previo a su tratamiento en la cámara de senadores, una propuesta modificatoria la cual establecía que, "Será reprimida con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos le requiera de cualquier modo a una persona menor de 13 años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual. En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de 13 de años y menor de 16 años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación".[47]

[46] Etapas del delito. (Información extraída de DOLZ LAGO Manuel-Jesús, Un acercamiento al nuevo delito child grooming. Entre los delitos de pederastia, Diario La Ley, Nº 7575, Sección Doctrina, 23 Feb. 2011, Año XXXII, Editorial LA LEY, disponible en bib.us.es).

[47] Marcelo A. Riquet. (2013). "Ciberacoso sexual infantil (ciberGrooming)". Pensamiento penal Pág. 5. (Consultado el 5 de Octubre de 2025).

Claro está que, si bien la redacción del artículo realizada por la cámara de diputados aún presentaba algunas falencias las cuales podían ser ampliadas para garantizar una mayor protección del bien jurídico protegido, se estaba ante una conceptualización de la conducta delictiva más compresiva y sin tantas aporías. También así, se eliminaba la discusión doctrinaria sobre que la escala penal impuesta por el artículo 131 del C.P, es excesiva en relación al delito consumado. Pero lo que llama la atención es que no se haya tratado dicha modificación y en su lugar se haya optado por seguir adelante con la redacción que presentaba vaguedades y deficiencias normativas. Por tal motivo es que en el presente capitulo, plantearemos la posibilidad de modificación en cuanto a la redacción del artículo hasta aquí mencionado.

Pero antes de plantear la modificación pertinente al Art. 131 del código penal Argentino, debemos analizar en porcentajes que tan presente esta este delito en la actualidad. En un informe llevado a cabo por Save the children[48] organización que busca proteger los derechos de la infancia, se determino que casi 9 de cada 10 adolescentes se conectan varias veces al día a Internet o están permanentemente en la red, el 58% utilizan internet de manera habitual desde los 11 años, y casi 1 de cada 3 lo utiliza de manera habitual desde antes de cumplir los 10 años. [49]

El delito planteado en este trabajo, entendemos que tiene la finalidad de encontrarse con el menor de edad para socavar su integridad sexual, en ese aspecto el mismo informe arroja que "1 de cada 3 adolescentes contacta con desconocidos a través de internet, y el 23% afirma que sí se encontraría con una persona desconocida. Resulta especialmente importante la diferencia por género: el 27,4% de chicos sí consideraría quedar con personas que sólo conocen por internet, frente al 17,3% de las chicas".

Esto se debe principalmente al desconocimiento sobre este riesgo por parte de la sociedad, siendo que la mayoría no tiene conocimiento sobre grooming y el riesgo latente que representa este delito. En el informe sobre grooming 2024-2025, llevado a cabo por Grooming Argentina, se concluyó que solamente el 27.2% tenía conocimiento sobre el significado del término grooming, contra el 72.8% que no sabía a que se refería dicha conducta, por lo tanto, esta brecha de conocimiento reduce la capacidad de detección

[48] Save the Children, es una organización internacional independiente de defensa de los derechos de la infancia, que trabaja en más de 120 países para proteger a los niños, asegurar su supervivencia, aprendizaje y seguridad, y garantizar que sus voces sean escuchadas.

[49] Save the Children, "Nuevo informe: Casi 9 de cada 10 adolescentes se conectan varias veces al día a internet o están permanentemente en la red", disponible en: https://www.savethechildren.es/notasprensa/casi-9-de-cada-10-adolescentes-se-conectan-varias-veces-al-dia-internet (consultado el 5 de marzo de 2026).

temprana de conductas sospechosas y evidencia una falta de transversalización del tema en ámbitos educativos y familiares, limitando el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos en el entorno digital.[50]

Es de gran relevancia mencionar el aporte realizado por el ex diputado Martín Maquieyra, quien en su proyecto de ley sobre la modificación del artículo 131 del C.P Argentino, menciona que, los datos recolectados por el programa "Las víctimas contra las violencias" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en función de las denuncias recibidas a las líneas nacionales 137 y 0800-222-1717 entre 2020 y 2021, el grooming constituye la tercera forma de violencia más frecuente contra niñas y niños (20% de los casos), y representa el 44% del total de las denuncias recibidas por violencias en entornos digitales.[51]

Ahora bien, frente a la problemática de como la falta de supervisión de los padres aumenta ampliamente el delito de grooming, una encuesta llevada a cabo por Digipadres [52]y Argentina Cibersegura [53]expreso que podemos observar que, 1 de cada 4 dijo conocer o haber sufrido alguna situación donde alguien contactó a menores de manera sospechosa o con intenciones sexuales. Pero solamente 3 de cada 5 tienen una conversación con los afectados. Ante estas situaciones, 6 de cada 10 encuestados reporta a las cuentas desde las cuales se presentó el incidente, pero solo la mitad hace una denuncia formal del incidente. Esto puede deberse a que 2 de cada 5 personas no conoce si hay leyes contra el grooming.

Vivimos actualmente en un contexto donde los padres se encuentran atareados por tareas domésticas y responsabilidades laborales, a raíz de esto ven a la tecnología como una herramienta de apoyo para los más pequeños, pero esa herramienta sin una adecuada supervisión convierte a los más niños en presas de los autores del delito de grooming. En base a esto, una encuesta realizada por DigiPadres a niños y adolescentes de Buenos Aires acerca de los riesgos y situaciones a las que se enfrentan online, el 60% recibió una

[50] Grooming Argentina, "Informe Grooming 2024-2025 LATAM", disponible en: https://groomingargentina.org/Informe-2024-2025-grooming-latam.pdf, p. 28 (consultado el 6 de marzo de 2026).
[51] Unicef argentina – ministerio de justicia y ddhh de la nación, "Un análisis de los datos del programa ´Las Víctimas contra las Violencias' 2020-2021", Serie: Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, N° 9, noviembre 2021. Recuperado: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1690-D-2024.pdf
[52] Una iniciativa de ESET Latinoamérica que ofrece recursos, consejos y herramientas para ayudar a padres y docentes a proteger a los niños en el entorno digital.
[53] Argentina Cibersegura es una organización sin fines de lucro que trabaja para crear un entorno digital más seguro a través de la concientización y educación sobre el uso responsable de internet y la tecnología.

solicitud de contacto por parte de desconocidos y 1 de cada 3 afirmó haber vivido una situación incómoda en la web mientras que el 37% dijo que sus padres no están al tanto de los perfiles que tiene en redes sociales"[54].

Hernan navarro plantea que "Hay padres que son analfabetos digitales y hay padres que están anestesiados en materia digital, con lo cual el objetivo de Grooming Argentina es lograr una convivencia digital segura, y que podamos repensar con quién y de qué forma se vinculan los chicos en internet",[55]

Jorge Boumpadre expresa que cabe "señalar primero algunos datos que alguna consultora hace poco analizó con sus mediciones: un adulto hoy pasa el doble de tiempo que su hijo mirando televisión, pero su hijo adolescente pasa seis veces más que su padre conectado a la red. Este dato nos da la reflexión contextual de frente a qué estamos. Con esta masificación de las tecnologías de la comunicación, con el acceso a Internet y con la brecha generacional que hace que hoy los hijos manejen y entiendan las computadoras mucho mejor que los padres, hay un cambio completamente sustancial, lo que estamos penalizando es la conducta anterior al delito contra la integridad sexual".[56]

Encontramos que todo lo concerniente a la prevención del delito parece fundarse en la actividad preventiva que puedan llevar a cabo los adultos a cargo de los menores de edad. Pero el problema radica en que estos adultos pertenecen a la generación X, es decir como expresa Carlos Sueyro, aquellos nacidos entre fines de los 60 y principios de los 70, mientras que los menores son nativos digitales nacidos en la generación Z.[57] estos menores, crean un espacio propio dentro de su habitación donde el control parental parece quedar suprimido y dando lugar a un libre albedrio por parte de estos, para realizar una infinidad de actividades que propone el mundo en línea sin ningún tipo de supervisión.

Si nos centramos en analizar la información hasta aquí recolectada, podemos observar que es realmente amplio el porcentaje de padres que primeramente no están al tanto de las actividades que realizan los niños a su cargo en las redes sociales ni de los

[54] D'Ambra, Agustina (2019). "Grooming en la Argentina: 1 de cada 3 niños ha sufrido una situación incómoda en Internet", Infobae. Disponible en: https://www.infobae.com/tendencias/2019/11/13/grooming-1-de-cada-3-ninos-ha-sufrido-una-situacion-incomoda-en-internet/. (consultado el 10 de diciembre de 2024).
[55] Navarro, Hernán (2019). "Según especialistas, el grooming es el delito de mayor gravedad del siglo 21", *La Capital de Mar del Plata*. Disponible en: https://www.lacapitalmdp.com/segun-especialistas-el-grooming-es-el-delito-de-mayor-gravedad-del-siglo-21/ (consultado: 5 de marzo de 2026).
[56] Jorge Boumpadre. (2014). "Grooming". Pensamiento penal. Pág. 3.
[57] "La eficiencia de la Ley 26388 de reforma en materia de criminalidad informática al Código Penal de la Nación", pub. en AAVV "XI Encuentro de Profesores de Derecho Penal de la República Argentina", Javier A. De Luca coordinador, ed. UBA/AAPDP/La Ley, Bs.As., 2013, pág. 311, notas al pié N° 7 y 9. (Recuperado de: Marcelo A. Riquet, Ciberacoso sexual infantil (ciberGrooming), 2013. Pág. 3).

perfiles que utilizan dentro de internet. Por otro lado, notamos que aquellos padres que si detectan comportamientos relacionados a conductas que buscan dañar el normal desarrollo sexual de los más pequeños de su hogar no realizan la denuncia correspondiente o no saben sobre la penalidad del delito planteado en cuestión y esto está relacionado a que la redacción del actual artículo del código penal referido al grooming posee una redacción poco clara siendo de difícil comprensión para profesionales del derecho y esto ocasiona un artículo con aún más vacíos y dificultad de comprensión para el común de la sociedad.

3.4 Reforma del artículo 131 del Código Penal Argentino:

Por todo lo analizado hasta este momento, se propone la modificación del artículo 131 del Código Penal Argentino, el cual establecerá:

"ARTICULO 131. *– "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, siempre que no resultare un delito más gravemente penado, la persona mayor de dieciocho (18) años, que por medios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, establezca comunicación con una persona menor de edad y de cualquier modo mantenga conversaciones de índole sexual o le requiera que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o de cualquier modo le proponga mantener un encuentro sexual.*

En la comisión de cualquiera de los delitos descriptos en este artículo, la pena se incrementará de dos (2) a ocho (8) años cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o que el contacto se realice con un menor de edad, con discapacidad, deficiencias físicas o psíquicas.".

Las penas previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su máximo y su mínimo si:

a) La victima fuera menor de trece (13) años de edad.

b) Si el autor tuviera para con la victima una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Como podemos notar, con esta reforma en la redacción del artículo antes mencionado, se solucionan varios conflictos que encontrábamos en el artículo establecido actualmente en el código. Primeramente, encontramos que solucionamos el conflicto de

quien es el sujeto activo, diferenciándolo en el artículo modificado como "La persona mayor de dieciocho (18) años de edad, dejando de lado la dificultad de la interpretación".

Por otro lado, se solucionó el problema de la vaguedad que produce el termino contactare. En la modificación se busca esclarecer el inicio de la conducta delictiva evitando así la dificultad en la comprensión del artículo, el cual, en su nueva redacción, establece que se va a producir el delito cuando el sujeto activo "establezca comunicación con una persona menor de edad".

Por otro lado, es de suma importancia la incorporación del agravante que aumenta la pena en caso de que el delito se cometa contra una persona menor de (13) años, ya que estamos ante un grado de inocencia y madurez inferior, por lo tanto, una vulnerabilidad del sujeto pasivo claramente mayor al del resto de las victimas mencionadas en el articulado. Así también la necesidad de agravar la pena en caso de parentesco entre el sujeto activo y la víctima, ya sea por consanguinidad o por afinidad en sus respectivos grados antes mencionados, entendiendo que aunque estemos en un entorno digital, el parentesco puede ser utilizado por el sujeto activo como herramienta para la comisión del delito, en cuanto a la facilidad de acercamiento a raíz de la confianza que se establece por el simple hecho de existir un vínculo activo y reducir así las barreras defensivas de la víctima y por otro lado, la consecuencia psicológica de la victima al ser el victimario una persona de su confianza, se incrementa grandemente.

Como expresa el auto Rojas Ivonne, "El Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico", [58] los más pequeños de nuestra sociedad son el futuro de la misma, por lo tanto corromperlos seria corromper el futuro, dicho esto, consideramos que sería necesario plantear el agravante mencionado anteriormente, ya que, el bien jurídico afectado en el delito analizado es directamente la integridad sexual y la correcta madurez sexual de los niños, niñas y adolescentes.

3.5 Incorporación de un nuevo tipo penal:

Tanto el artículo 131 actual del código penal como la posible reforma que planteamos en este trabajo de investigación, dejan sin penar una de las formas más habituales que tienen los sujetos activos de llevar a cabo el delito de grooming, considero que en el momento actual de nuestra sociedad es necesario incorporar un artículo

[58] Rojas, Ivonne Y. (2015). "La Proporcionalidad en las Penas". Pensamiento Penal, pág. 5. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42462.pdf.

específico para penar al sujeto activo que utiliza plataformas de videojuegos para contactar a menores de edad factibles de ser víctimas del delito de grooming. Lejos de redundar en la conducta tipificada tanto en el artículo 131 del código penal actual como en la modificación planteada, creemos necesario la adhesión al mencionado cuerpo normativo de un nuevo tipo penal denominado "Captación sexual de menores en entornos lúdicos digitales". Esta nueva denominación protege la indemnidad sexual del menor, en un entorno lúdico digital el cual no solo distorsiona la percepción de la realidad del menor, sino que esconde el fin sexual al que busca llegar el sujeto activo bajo una lógica lúdica. El agresor utiliza el videojuego como una herramienta de acercamiento para con el menor en un ambiente donde ocultar su verdadera identidad a través de avatares y seudónimos conocidos como "nicksnames" facilita el obrar del autor del delito, el cual busca afectar el normal desarrollo sexual del menor.

Así también, entendemos que el tipo penal aquí descripto difiere de los demás delitos descriptos en el titulo III del código penal, ya que la metodología de captación que se emplea para seducir a los menores es diferente a la del delito de grooming, en el nuevo tipo penal propuesto, el sujeto activo realiza el acercamiento para con el menor mediante ofrecimientos de recompensas lúdicas a cambio de imágenes o conversaciones de contenido sexual. Siendo este un ambiente donde existe una falsa percepción de seguridad por parte del sujeto pasivo, afecta al bien jurídico protegido de una manera distinta a la que lo hace el contacto mediante una conversación convencional de un chat en línea.

cómo expresa Yamila Lizette Ruiz, Diputada nacional, existe una creciente necesidad de actualizar nuestro Marco penal, en torno a los avances tecnológicos y la realidad de la violencia sexual digital actual, quedando la normativa actual insuficiente y con falta de vigencia a raíz de los escenarios contemporáneos en cuanto a el mundo digital, por lo tanto, considera a esta modificación necesaria para que Argentina cumpla con el compromiso de los tratados internacionales de los derechos humanos, en cuanto a la protección de los más pequeños[59]

La necesidad de esta incorporación, surge de la aparición de cientos de nuevos videojuegos los cuales permiten el contacto entre usuarios dentro del mundo lúdico digital. En la actualidad existe un videojuego el cual es por mayoría el mas utilizado dentro por menores de edad para divertirse y conectar en línea, el Roblox cuenta con 380

[59] Yamila Lizette Ruiz. (2015). "Proyecto de ley Modificación del Artículo 131 del Código Penal Argentino". Pág. 4. https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=285434 (Consultado el 25 de febrero de 2026).

millones de usuarios activos mensuales, siendo sus usuarios en su mayoría menores de edad entre los seis y dieciséis años. La plataforma cuenta con una moneda virtual llamada "Robux", mediante la cual los usuarios pueden realizar compras dentro del juego, personalizar avatares, adquirir habilidades especiales, accesorios y pases de juego. Se obtienen comprándolos con dinero real mediante suscripciones, por lo que esta es una de las principales motivaciones que utilizan los sujetos activos del delito aquí propuesto, para conseguir un intercambio de contenido sexual por parte del menor al que se le propone la acreditación de dicha moneda virtual. Esta plataforma permite el chat entre usuarios sin ningún tipo de verificación de identidad, siendo de facilidad su ocultamiento o falseamiento, por lo que los menores quedan expuestos a no saber realmente quien esta del otro lado del teclado. Para comprender el impacto negativo que este videojuego tiene en la vida social y por lo expuesto anteriormente en el desarrollo sexual de los menores, debemos mencionar que las escuelas del ámbito porteño, han decidido, acompañadas del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, restringir el acceso al videojuego Roblox dentro de las instituciones educativas. El problema de estas medidas restrictivas es que, funcionan siempre y cuando el menor utilice la red escolar, si el mismo se conecta mediante sus propios datos móviles, la restricción queda sin efecto.

Por todo lo expuesto, consideremos relevante que la intrusión de los criminales a un mundo lúdico digital donde los niños se creen seguros y en un entorno conocido pasando allí varias horas de su día y siendo parte los videojuegos de su cotidianeidad, la necesidad de sancionar estas conductas típicas de manera independiente y así poder tratarlas de una manera más específica en cuanto a sus penas, medidas preventivas y restricciones a aplicar, ya que, el contacto se lleva a cabo mediante plataformas de videojuegos destinados principalmente al consumo de niños, niñas y adolescentes.

El articulo quedaría establecido en el código penal argentino como Art. 131 BIS, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

"Será reprimido con prisión de dos (2) años a seis (6) años, la persona mayor de dieciocho (18) años que, simulando identidad, utilizando avatar, personaje digital o representación gráfica, ofreciere beneficios dentro de plataformas de videojuegos a personas menores de edad con el fin de facilitar u obtener la realización de actos sexuales o imágenes de contenido sexual.

Sera reprimido con prisión de dos (2) años a ocho (8) años cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o

que el contacto se realice con un menor de edad, con discapacidad, deficiencias físicas o psíquicas.”.

Las penas previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su máximo y su mínimo si:

a) Se produjere encuentro físico con el fin de socavar la integridad sexual de la víctima.

b) La victima fuera menor de trece (13) años de edad.

c) Si el autor tuviera para con la victima una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Lo que se busca con el tipo penal planteado, es proteger a los menores en un entorno en el que hoy en día no se encuentran seguros, donde el sujeto activo busca a través de reiteradas partidas de videojuegos, entablar una relación de confianza con la víctima, siendo este un entorno en el cual la posibilidad de control por parte de los tutores, resulta de mayor dificultad que los canales de comunicación o redes sociales habituales.

El mundo virtual de los videojuegos, trae consigo una cantidad de avances tecnológicos significativos, lo que produce que existan cada vez menos límites y más cercanía entre jugadores.

De esta manera se contempla la posibilidad de evitar lagunas normativas en relación a la protección de los menores en línea, garantizando así la seguridad jurídica, por lo tanto, entendemos que dicha incorporación sería necesaria para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, protegiendo su integridad, libertad y dignidad garantizando así el normal desarrollo sexual de los más pequeños.

CAPÍTULO 4: LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

4.1 Introducción:

En el siguiente capítulo, nos adentraremos a analizar la legislación fundamental con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como también así todo lo concerniente al delito de grooming. Analizaremos desde la constitución nacional como carta magna y principal cuerpo normativo según su jerarquía, hasta diversas normas nacional y provinciales que regulan y velan por la seguridad de los más pequeños.

Así también, analizaremos diversos fallos, los cuales tendrán como finalidad enriquecer el recorrido teórico que fuimos realizando a lo largo de este trabajo, como también, recorrer situaciones que sientan presentes en el derecho Argentino, relacionadas a las nuevas tecnologías.

4.2 Legislación:

Es importante destacar en el presente trabajo, la importancia que cumple nuestra Constitución Nacional a la hora de analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Nuestra carta magna establece en su artículo 75 Inc. 22 segundo párrafo, una serie de tratados internacionales a los cuales se les otorga jerarquía constitucional.

Cuando analizamos los tratados internacionales establecidos en el cuerpo normativo antes mencionado, debemos destacar aquellos relacionados a nuestra investigación los cuales serán fundamentales para determinar la necesidad de modificación del artículo 131 del código penal, observando la importancia que estos le dan a la protección de los más pequeños.

Entre ellos, es imperativo traer al presente trabajo la Convención sobre los Derechos del Niño. Es importante mencionar, que, entre todos los tratados establecidos en la constitución nacional, este es el único que menciona de manera expresa los abusos sexuales y las formas de explotación sexual que pueden sufrir los menores, específicamente en su artículo 19, donde el mismo establece “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se

encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.[60]

En este primer párrafo, podemos observar la importancia que se le otorga a las medidas que deben adoptar los estados para garantizar que los niños crezcan sin ninguna forma de abuso que atente contra su correcto desarrollo sexual, al hablar de medidas legislativas, queda al descubierto la posible necesidad de reformar normas las cuales no contemplen la correcta protección de los más pequeños y donde debemos analizar si la vaguedad en la redacción del artículo 131 del Código Penal Argentino [61]atentaría contra esta directiva establecida en dicho tratado de no plantearse una reforma que contemple una correcta y completa protección.

Avanzando con el artículo antes mencionado, podemos encontramos que en su segundo párrafo establece que, "Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".[62]

En este segundo párrafo del artículo 19 de la convención sobre los derechos del niño, encontramos un punto fundamental relacionado a nuestra investigación, podemos notar que se plantea la necesidad de establecer programas para la prevención de los delitos que atenten contra la integridad sexual del menor, para esto es de suma importancia que se realicen capacitaciones para todos aquellos que tengan menores de edad a cargo y que así, logren identificar patrones de riesgo y garantizar de esta manera la protección del menor. Este trabajo busca determinar si la falta de control parental produce un aumento del delito, de ser así, seguir los lineamientos que plantea esta convención, puede ser una herramienta eficaz en la lucha contra el delito de grooming y otros delitos que atentan contra el normal desarrollo sexual de los menores.

Por otro lado, notamos que, en lo concerniente a la integridad sexual del menor, esta convención sigue tratando dicha protección en su artículo 34 estableciendo, Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación

[60] Convención sobre los Derechos del Niño. ART 19. Primer párrafo.
[61] Se hace referencia al artículo que contempla la pena para el delito de grooming.
[62] Convención sobre los Derechos del Niño. ART 19. Segundo párrafo.

y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Este articulo 34, deja en claro el rol que deben cumplir los estados parte en la lucha contra este tipo de delitos, podemos notar que se plantea la cooperación entre países firmantes de ser necesaria para impedir o ponerle fin a cualquier practica de carácter sexual realizada con menores de edad. Respecto a la parte final del mencionado artículo, notamos que establece la prohibición de la realización de material pornográfico por parte de los menores de edad, para tal delito nuestra legislación, conto con una modificación del artículo 128 del Código penal argentino, el cual fue remplazado por el art. 1° de la Ley N° 27.436 el 23 de Abril del año 2018. El mismo establece las siguientes penas para quienes cometan este delito.

"ARTICULO 128.- Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.[63]

Este artículo es de suma importancia para nuestra investigación sobre el delito de Grooming, ya que, en reiteradas ocasiones, el sujeto activo obtiene imágenes y contenido sexual de menores, mediante la comunicación por medios electrónicos, es por tal motivo que es de suma importancia penar este tipo de prácticas sexuales. En relación a esto, vivimos en una sociedad donde el avance de la tecnología hace cada vez más difícil dilucidar entre imágenes reales e imágenes creadas por la denominada Inteligencia Artificial.[64] Por tal motivo, en el presente trabajo analizaremos en el apartado de jurisprudencia, un fallo que sienta un precedente sumamente importante para dilucidar la actuación del derecho en estos casos.

Continuando con el análisis de la legislación vigente en materia de grooming, cabe traer al presente trabajo, la ley 27590 conocida como ley "MICA ORTEGA", la misma consiste en un programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada el 16 de Diciembre del año 2020, es una de las principales herramientas para la lucha contra el delito de Grooming, la misma cuenta de 11 artículos, los cuales establecen programas y objetivos claros para concientizar sobre la importancia del cuidado en el mundo del internet. En su artículo 4, encontramos que, *"Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes: a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación; b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso; c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso; d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa; e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia."*[65]

[63] ART. 1° de la Ley N° 27.436 B.O. 23/4/2018. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/309201/norma.htm.

[64] Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.

[65] Art. 4 de la ley 27590. "Mica Ortega" https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238576/20201216

Podemos observar dentro del mencionado artículo, la importancia de capacitar a la comunidad educativa, padres o tutores a cargo de menores de edad, sobre el control que deben ejercer en lo relacionado al uso de las tecnologías por parte de estos. Entendemos que, si no existe esta difusión y educación tanto para los más pequeños como para los adultos, se estaría dejando una puerta abierta para la facilitación de la comisión del delito lo que conllevaría directamente a un aumento del mismo.

Así también la ley plantea la importancia de crear un sitio web donde se encuentre toda la información contenida sobre cómo actuar en caso de encontrarse frente a este delito, por tal motivo se creó "Grooming Argentina"[66] con el fin de facilitar el acceso y brindar el conocimiento necesario sobre esta problemática a toda la población del territorio Argentino.

Para comprender la existencia de esta ley, es de importancia saber quién era Mica Ortega, el veintitrés de abril de 2016, la menor de doce años salió de su casa en su casa del barrio Noroeste de la ciudad de Bahía Blanca, motivada por un criminal que la había engañado escondiéndose detrás de un falso perfil de Facebook. A partir de los datos aportados, los investigadores conocieron que Jonathan Luna, un hombre por entonces de 26 años y que vivía en un domicilio de la localidad de Ingeniero White, había contactado a Micaela a través de la mencionada red social haciéndose pasar por una niña de su misma edad. En consecuencia, la Justicia ordenó el allanamiento a esa vivienda. Allí se encontraron el celular y la campera de la menor. Luna fue detenido y, comprometido por las pruebas en su contra, se quebró: confesó el asesinato y reveló el lugar de donde había escondido el cuerpo. Dejando así al descubierto el primer juicio por grooming seguido de muerte.[67]

Otra ley de suma importancia para la lucha contra el delito estudiado en este trabajo, es la LEY 15205 de la Provincia de Buenos Aires. La misma, establece en su artículo 1 que, *"La presente Ley tiene por objeto implementar una estrategia de abordaje para la Concientización, Prevención y Erradicación del Grooming, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con el fin de desarrollar y establecer herramientas que*

[66] La página web oficial de Grooming Argentina es: https://www.groomingarg.org

[67] "El crimen de Micaela Ortega, la nena de 12 años cuyo caso impulsó la ley de grooming", Infobae, 4 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.infobae.com/sociedad/2021/08/04/el-crimen-de-micaela-ortega-la-nena-de-12-anos-cuyo-caso-impulso-la-ley-de-grooming/ (consultado el 20 de noviembre de 2024).

permitan proteger a los niños, niñas y adolescentes de esta modalidad de abuso sexual."[68]

Esta ley en lo relacionado a sus objetivos y programas de concientización establecidos tanto en el artículo mencionado como en el artículo 4[69], va de la mano de lo planteado por la ley "Mica Ortega" antes mencionada, podemos notar como para todas estas leyes, es de suma importancia el conocimiento sobre la forma de actuar del sujeto activo para contactar y manipular al menor de edad con el fin de socavar su integridad sexual, por lo que, comprendiendo esto podemos entender que un deficiente control de los padres, tutores y hasta autoridades educativas sobre el uso de las tecnologías por parte de los menores de edad, deja una puerta abierta a la comisión del delito, produciendo la desprotección del menor y facilitando así el actuar por parte del sujeto activo.

Por último, cabe destacar la Ley 27458, la misma establece que se declare el día 13 de noviembre de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Grooming. Esta ley establece en su artículo 2 que, *"De Conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior,*[70] *el Poder Ejecutivo desarrollará diversas actividades públicas de información y concientización sobre la temática."*.

En relación a dicho día, el 13 de Noviembre del año 2025, la página web del Gobierno de Buenos Aires, realizo un informe titulado "13/11: Día Nacional de la Lucha

[68] Art. 1 de la ley 15205 de la Provincia de Buenos Aires. https://normas.gba.gob.ar/documentos/VJJ51gtJ.html

[69] ARTÍCULO 4 de la ley 15205 de la P. BS.AS: *"A los efectos de la presente Ley la Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante las siguientes líneas de acción:*
A) El diseño y difusión de contenidos por todos los medios, en especial digitales, con la siguiente información: Acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescentes; Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo sexual o pornográfico; Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos; Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales; Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas físicamente y/o no sean bien conocidas; Respetar los derechos propios y de terceros, haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes; Establecer protocolos de actuación en caso de detección de posibles situaciones de grooming; Toda otra información que considere pertinente.
b) La creación de una página web, aplicación para dispositivos smart, y perfiles de redes sociales especificas en materia de grooming, para brindar información y asesoramiento, con carácter concientizador y preventivo respecto a la temática, permitiendo el ingreso privado para efectuar consultas.
c) Instancias de capacitación gratuitas para toda la comunidad educativa, impulsando la realización de jornadas, talleres, conferencias, mesas redondas, charlas y/o cualquier otra actividad que propicie la prevención del grooming y el acompañamiento digital de niños, niñas y adolescentes y la construcción responsable de la identidad digital."

[70] Artículo 1. De la ley 27.458 – "*Declárase el día 13 de noviembre de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Grooming".*

contra el Grooming. Una problemática digital que sigue creciendo".[71] Donde expresa que, en los últimos dos años, la Red Grooming LATAM realizó un relevamiento territorial. Se recolectaron alrededor de 28.360 encuestas anónimas a NNyA de entre 9 y 17 años. Los resultados señalaron que el grupo de mayor vulnerabilidad se encuentra entre los 9 y 13 años.

Por otro lado, el articulo antes citado, menciona como dato a tener en cuenta que, "7 de cada 10 niños, niñas y adolescentes no saben lo que es Grooming" y que "6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes han mantenido conversaciones con desconocidos a través de redes sociales y/o juegos online". Toda esta información recolectada mediante la red "Grooming Latam".[72]

Por último, el informe realizado por la página de la Provincia, realza la importancia de informar y concientizar como herramienta principal en la lucha contra este delito.

4.3 Jurisprudencia:

Para la presente investigación, es fundamental realizar el análisis de determinados casos para comprender en mayor medida como actúa la justicia Argentina y que precedentes se sientan a lo largo del tiempo.

Para entender el actuar de los sujetos activos del delito de Grooming, se debe tener en cuenta el fallo "F. J. M. S/ CORRUPCIÓN MEDIANTE GROOMING".

Este fallo, tuvo lugar el primero de Septiembre del año 2015, el cual tramito en Bahia Blanca, mediante proceso abreviado según los dispuesto por el titular a cargo de la UFIJ Nº 14 Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Bahía Blanca, Mauricio del Cero, el señor defensor particular, doctor Sebastián Martínez y el imputado de autos, J. M. F. El imputado de nacionalidad Argentino, Habría mantenido conversaciones desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2014, a través de la red social Facebook, contactándose con los menores de edad F.P de 15 años de edad y al menor D.F de 14 años de edad. Ambos menores fueron incitados por el sujeto activo a que se produzca un encuentro en el "Hotel Torino" ubicado en la ciudad de Coronel

[71] Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, "13/11: Día Nacional de la Lucha contra el Grooming. Una problemática digital que sigue creciendo", disponible en: https://buenosaires.gob.ar/noticias/1311-dia-nacional-de-la-lucha-contra-el-grooming (consultado el 2 de febrero de 2026).

[72] Grooming Argentina, **"Informe Grooming 2024-2025 LATAM"**, disponible en: https://www.groomingarg.org/wp-content/uploads/2025/05/INFORME-2024-2025-GROOMING-LATAM.pdf, (consultado el 2 de febrero de 2026).

Suarez. El imputado, les ofreció a ambos menores de edad dinero como regalo, como también así alimentos y helados a fin de que se realice dicho encuentro. El mismo se encontraba en conocimiento de las edades de los menores con los cuales mantenía conversaciones de índole sexual como se presentó en la etapa probatoria mediante impresión de conversaciones.

Este fallo, deja expuesta la importancia del control parental sobre las relaciones digitales de los menores de edad, ya que fue la señora V. M. P. Quien realizo las denuncias correspondientes para iniciar dichas actuaciones, siendo esta la madre de F.P, quien detecto un mensaje enviado a su hijo el cual decía: "Buenas hermano estoy llegando a Suárez. Te espero en el Hotel Torino Casey y Sarmiento 14.45 te quiero J". En ese momento, la Señora V. M. P. Investigo a fondo las conversaciones que el imputado habría mantenido con su hijo, por lo que descubrió que los mismos referían a conductas como la masturbación e invitaciones futuras a departamentos y hoteles. Posteriormente al quedarse ella con el celular del menor, recibía constantes mensajes de texto, entre ellos el que decía: "Hermano te estoy esperando en la esquina del Hotel Torino dale veni ya".

También así prestó declaración testimonial la señora M.D, Madre del menor de 14 años D.F, quien fue notificada por la policía ya que le informaron del peligro ante el descubrimiento de la madre del amigo de su hijo.

Luego de las declaraciones y contando con fotografías del sujeto, se produjo el arresto en la vidriera del hotel antes mencionado. Luego del secuestro de varios equipos tecnológicos como computadoras y discos externos, se encontró en la navegación por internet, búsquedas realizadas por el sujeto tales como "Pornografía adolescente homosexual". Así también, conversaciones en donde buscaba ganarse la confianza de los menores de edad, en ellas también se deja expresamente claro que el imputado les pregunto la edad a los menores, quienes le refirieron que tenían 14 y 15 años respectivamente.

El fallo expresa entre sus líneas lo que se entiende por Grooming, entendiéndolo como "la forma de preparar a un niño o a una niña a través de comunicaciones informáticas para abusar sexualmente de ellos, quienes son especialmente vulnerables por su inmadurez e inexperiencia".[73] Estas acciones las realiza un menor a treves de medios

[73] Fallo "F. J. M. S/ CORRUPCIÓN MEDIANTE GROOMING". (2015). Pág. 6 https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores

tecnológicos con el fin de socavar la integridad sexual del menor como se ha analizado a lo largo de este trabajo.

El fallo es de sumo interés, ya que hace alusión a diversas posturas doctrinarias expresando que la denominación Grooming, debería denominarse "Acoso sexual tecnológico de menores", en atención a la riqueza de nuestro idioma.

Encontramos también, que se critica en este fallo la redacción del Art. 131 del C.P Argentino, ya que el ilícito se produjo en un momento en donde recientemente había entrado en vigencia la nueva figura penal, siendo la cuestión novedosa. Este expresa "Con ese piso de marcha debo decir que me encuentro persuadido que la conducta del procesado se halla sujeta a reproche penal"[74] Esto podemos entenderlo mediante la clara critica constitucional que recibe esta figura por una parte de la doctrina, la cual entiende que no se configura un delito y que se atenta contra el principio constitucional de lesividad. [75]

En este caso en concreto, se pudo determinar la culpabilidad del imputado, establecida por el claro propósito de afectar la integridad sexual de los menores contactados, expuesta por la constante preocupación del sujeto sobre la sexualidad de los menores y el consumo de pornografía adolescente de este.

Por todo lo expuesto, se determinó que el procesado es autor penalmente responsable del hecho descripto. Calificándose así el delito de Grooming, estableciendo una pena de 2 años de prisión la cual fue dejada en suspenso, y el causante debió por dicho plazo, fijar residencia, someterse al cuidado del patronato de liberados, abstenerse de acercarse a menos de cien metros de las menores víctimas, abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a tratamientos psicológico y psiquiátrico en la modalidad y frecuencia que determine el señor juez de ejecución penal.

El fallo analizado, aporta un valor significativo a la investigación concerniente a este trabajo, ya que vemos todas las etapas del delito y como el sujeto activo va generando la confianza necesaria hasta lograr el contacto físico con el menor de edad con el fin de

[74] Fallo "F. J. M. S/ CORRUPCIÓN MEDIANTE GROOMING". (2015). Pág. 7 https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores

[75] Principio de lesividad: Es una garantía penal que establece que ninguna conducta puede ser sancionada si no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico tutelado. Este principio, fundamental en el Derecho Penal, implica la exigencia de un daño real a terceros o a la sociedad

socavar su integridad sexual, produciéndose este acercamiento mediante promesas de dinero o diversos bienes.

Cabe destacar en este apartado, un fallo reciente el cual sentó un presente muy importante para la protección de la integridad sexual de los menores en la actualidad.

En los últimos años, el avance de la tecnología tuvo un grande crecimiento en el sector relacionado a la Inteligencia Artificial, en adelante IA, Durante el año 2025 la sociedad aumento la utilización de esta tecnología como medio recreativo y para la creación de imágenes de contenido didáctico o laboral. Pero como hemos visto a lo largo de este trabajo, todo avance positivo conlleva a que se explote también de manera dañina o ilegal.

El 2 de Junio del año 2025, se marcó en nuestro país un precedente histórico, al abordar la legalidad de la tenencia y distribución de material pornográfico infantil generado por IA, mediante un fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana dictaminó que el actual artículo 128 del Código Penal argentino comprende y penaliza las representaciones de abuso sexual infantil generadas o modificadas mediante IA, incluso cuando no hay víctimas reales identificadas.[76] El acusado D. O. P., Habría realizado la publicación y distribución de representaciones de contenido sexual de menores de dieciocho años, agravadas también así por contener menores de trece años de edad. Contra esto, el recurrente plantea que la ley penal, en su figura agravada, pretende proteger victimas reales, por lo que no alcanza a quién posea una representación real o ficticia de menores en situaciones sexuales impúdicas.[77] En base a esto, el recurso no recibió un trato favorable por el tribual planteando que, al momento de la decisión, la jueza tomo en cuenta las consideraciones pertinentes para determinar correctamente sus argumentos, explicando los mismos dejando así de lado la arbitrariedad que plantea la defensa. Ello así por cuanto la simple observación de los videos y fotografías efectuada por la Jueza Garante, con especial

[76] "Histórico fallo: crear imágenes de abuso sexual infantil con inteligencia artificial es delito", Clarín, 3 de julio de 2025. Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/historico-fallo-crear-imagenes-abuso-sexual-infantil-inteligencia-artificial-delito_0_UhhJQpmQcC.html (consultado el 7 de septiembre de 2025).

[77] P. D. O. s/ recurso de apelación. (2025). Pág. 2. Disponible en: https://www.saij.gob.ar/mauricio-albareda-pornografia-infantil-generada-inteligencia-artificial-analisis-dogmatico-normativo-luz-caso-dacf250055-2025-06-02/123456789-0abc-defg5500-52fcanirtcod?&o=119&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1756 (consultado el 5 de marzo de 2026).

atención a las características físicas de las personas allí retratadas, permitirían concluir que se trata de niños y niñas cuya edad ronda entre los 3 y 8 años de edad, y hasta los 13 años de edad, más allá de que las mismas no se hallen identificadas.[78]

Uno de los puntos fundamentales del fallo aquí tratado, es cuando se trae a colación el artículo de la ONUDD[79] En el cual, se expresa que desde la pandemia se produjo un gran aumento en la creación de contenido sexual de menores. Estas nuevas tecnologías, permiten tanto crear contenido sexual desde cero, o alterar imágenes que en su creación no tenían connotación sexual.

Por todo lo expuesto el tribual resolvió, No hacer lugar al recurso de apelación impetrado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Francisco Morell Otamendi, y confirmar la decisión adoptada el 20/12/2024 por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, Dra. Graciela Cione, en cuanto decidió no hacer lugar a la oposición formulada por la Defensa Oficial respecto de D. O. P. y remitir las actuaciones a juicio en orden a los hechos calificados como publicación y distribución de representaciones de menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales, agravadas por tratarse de menores de trece años de edad, en concurso real con tenencia de representaciones de menores de dieciocho años de edad dedicados a actividades sexuales, art. 55 y 128 del CP, 23 inc. 5° a contrario y 337 del CPP.[80]

Como podemos observar en este fallo, el avance de las tecnologías, produce la necesidad social de brindar nuevas normativas que protejan a los más pequeños frente a las nuevas situaciones que surgen a raíz de la globalización y aparición de nuevas herramientas tecnológicas. Si bien, podemos notar como en el fallo mencionado, la audacia de los jueces lleva a la conducta señalada a configurar un delito y poder así

[78] P. D. O. s/ recurso de apelación. (2025). Pág. 3. Disponible en: https://www.saij.gob.ar/mauricio-albareda-pornografia-infantil-generada-inteligencia-artificial-analisis-dogmatico-normativo-luz-caso-dacf250055-2025-06-02/123456789-0abc-defg5500-52fcanirtcod?&o=119&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1756 (consultado el 5 de marzo de 2026).

[79] ONUDD: Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito

[80] P. D. O. s/ recurso de apelación. (2025). Pág. 11. Disponible en: https://www.saij.gob.ar/mauricio-albareda-pornografia-infantil-generada-inteligencia-artificial-analisis-dogmatico-normativo-luz-caso-dacf250055-2025-06-02/123456789-0abc-defg5500-52fcanirtcod?&o=119&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1756 (consultado el 5 de marzo de 2026).

penarlo, queda expuesto que es necesario que se dicten nuevas normas, como es el caso de la unión europea la cual analiza la actualización de su normativa con el fin de penar las imágenes generadas con IA, la importancia de estas normas, es que no dejen lugar a la posibilidad de generar aporías, sino que den una respuesta clara y fundada en derecho, garantizando así la seguridad jurídica y el debido proceso.

A raíz de la propuesta sobre la incorporación del nuevo tipo penal que realizamos en el capítulo tres del presente trabajo, es de gran relevancia mencionar que, en el año 2025, tuvo lugar un fallo relacionado al videojuego Roblox, el cual mencionamos con anterioridad respecto de los peligros que trae aparejados. En la provincia de Mendoza, Argentina, se condenó a tres años de prisión a Benjamín Elías Marín Mendoza, quien reconoció los hechos y aceptó la pena impuesta, por haber acosado a una joven de trece años de edad mediante la plataforma de videojuego Roblox. El autor del delito, contacto a la víctima mediante el chat de la plataforma y le solicito contenido de índole sexual.

El juez Marco Martinelli del Juzgado Penal Colegiado N°1 de Tunuyán, validó el acuerdo alcanzado entre Marín Mendoza y el fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual, Flavio D'amore, que estableció una condena de tres años de prisión para el imputado.[81]

Podemos hasta lo analizado en este fallo, que la justicia adopto la figura del grooming para penar un caso ocurrido dentro de un entorno lúdico digital conocido como el videojuego Roblox, aplicando la pena de tres años de prisión. Podemos notar que, en este caso en particular, el imputado reconoció los hechos facilitando de esta manera el proceso penal, pero entendemos que en una situación donde la complejidad del caso sea mayor y el acusado no sea colaborativo para aceptar los hechos, la falta de un tipo penal independiente para los casos ocurridos en entornos donde los menores se sienten seguros y con conocimiento del mundo interactivo al cual ingresan, generaría conflictos legales viéndose así afectada la seguridad jurídica, por lo tanto creemos importante implementar tanto la modificación del artículo 131 del C.P como la incorporación del nuevo tipo penal planteado en el capítulo tres.

[81] Infobae (2025), "Primera condena por grooming en Roblox en Mendoza: tres años de prisión para un hombre que acosó a una adolescente", disponible en: https://www.infobae.com/judiciales/2025/11/25/primera-condena-por-grooming-en-roblox-en-mendoza-tres-anos-de-prision-para-un-hombre-que-acoso-a-una-adolescente/ (consultado el 30 de noviembre de 2025).

CAPÍTULO 5: DERECHO COMPARADO

5.1 Introducción:

En el presente capitulo, se realiza una comparación del artículo 131 del C.P Argentino, con los artículos de los países de Uruguay y España que penan los delitos de corrupción de menores, con el fin de enriquecer nuestra normativa y analizar los pros y las contras de la protección que impone nuestro código a diferencia de los países mencionados.

5.2 Uruguay:

El primer país que vamos a analizar será Uruguay, nuestro país vecino, el cual no solo comparte cultura sino también muchas veces normativas muy similares. Dicho país, establece en su Libro II, título X denominado "De los delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia" específicamente en su capítulo IV denominado "De la violencia carnal, corrupción de menores, ultraje público al pudor". (arts. 272 a 277-Ter). Las penas para los delitos analizados en el presente trabajo.

5.2.1: Corrupción de menores:

El primer delito a analizar, será el delito de corrupción de menores, este delito lo encontramos tipificado en el artículo 274 del Código Penal Uruguayo. El mismo establece que: *"Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.*

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría

Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927.".[82]

Los agravantes a las escalas penales antes mencionadas, se encuentran en el Artículo 279, el cual establece que:

"Las penas previstas en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren los siguientes agravantes:

[82] Artículo 274 del Código Penal Uruguayo.

A. La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B. Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C. Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D. Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F. Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G. Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H. Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I. La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona".[83]

Como podemos notar, este articulo está redactado de una manera muy diferente a nuestro artículo 125 del código penal el cual como vimos a lo largo de este trabajo sanciona las conductas relacionadas a corromper a la persona menor de edad.

Primeramente, notamos que el código penal uruguayo tiene una pena inferior a la estipulada en nuestro código tanto en su mínimo como en su máximo, es decir que la normativa del país vecino, considera una sanción menos gravosa que la normativa establecida en nuestro país la cual prevé penas considerablemente más altas.

Distinguimos que el último párrafo del art 274, establece una ley especial para el caso de los delitos denominados "Delitos de proxenetismo", el articulo menciona la Ley Especial de 27 de mayo de 1927, la cual es la ley 8080. Esta ley establece en su artículo 1, que:

[83] Artículo 279 del Código Penal Uruguayo.

"Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de pena legal.

El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión."[84]

En este caso, respecto a las penas establecidas en la ley mencionada, podemos notar que la penas si se incrementan cuando nos referimos a la explotación de la prostitución, distinguimos también, que al igual que nuestro ordenamiento jurídico, esta ley sanciona que esta conducta será pena aun cuando mediare consentimiento de la víctima, consideramos en una opinión personal es este es uno de los puntos más importantes para la lucha contra la prostitución, ya que es casi nula la posibilidad real de determinar la voluntad de la persona sometida al acto de la prostitución, por lo tanto, al penar estas conductas directamente se produce satisfactoriamente la protección de bien jurídico.

Si continuamos analizando la ley mencionada, encontramos que su artículo 2 establece que:

"La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella."[85]

En el caso de este artículo, también podemos notar una gran similitud con el articulo con la redacción del artículo 125 de nuestro código penal. Si bien volvemos a encontrarnos con una escala penal considerablemente más baja, notamos que la pena se agrava en su mínimo dependiendo as funciones públicas que pueda desempañar el sujeto pasivo, así como también la relación de parentesco que tenga este con la víctima.

Al haber analizado tanto el artículo del código penal uruguayo como su ley especial, encontramos que la redacción de las conductas las cuales se sancionan, son

[84] Ley Nº 8.080 de 27/05/1927 artículo 1.
[85] Ley Nº 8.080 de 27/05/1927 artículo 2.

similares en muchos aspectos, consideramos que, el código penal argentino cuenta con una redacción más completa a comparación del artículo del país analizado. Si bien Uruguay a través de la de la ley 8080, completa la redacción del artículo, el código argentino a nuestro entender propone penas más acordes al tipo de delitos aquí tratados, ya que son delitos que atentan contra el normal desarrollo de la sexualidad de los menores, produciendo la corrupción de los mismos.

5.2.2 Grooming:

Con lo que respecta al delito de grooming, el cual es el eje central de este trabajo que busca la modificación de su redacción en nuestro ordenamiento jurídico, el código penal Uruguayo tífica esta conducta en el art 277 BIS, el cual establece:

"El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de trasmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".[86]

Este delito, incorporado al código penal Uruguayo por la Ley Nº 19.580 de 22/12/2017, castiga la conducta del sujeto activo mayor de edad que mediante las diversas herramientas tecnológicas, busca atentar contra la integridad sexual del sujeto pasivo el cual es el menor de edad.

Notamos que la redacción del artículo, cuenta con un nivel de completitud y claridad altamente superior al de nuestro art 131 del C.P Argentino. Podemos notar que este articulo esclarece las condiciones mediante las cuales se produce el hecho ilícito evitando lagunas normativas las cuales si se encuentran presentes en nuestro artículo 131 del C.P.

Por otro lado, el derecho Uruguayo el 23/08/2024, procedió a completar aún mas este articulo mediante la Ley Nº 20.327, la cual establece una serie de agravantes a las penas que prevé el artículo 277 BIS, creando a través de esta el art 277 TER, el cual

[86] Art 277 BIS, Código Penal Uruguayo

establece: *"(Circunstancias agravantes especiales del delito previsto por el artículo 277 BIS).-*

A) Que las actividades descriptas en el tipo se ejecuten mediante coacción, intimidación o engaño hacia los menores de edad.

B) Que el hecho sea realizado por personas con un vínculo de afinidad o parentesco con el menor.

C) Que el contacto se realice con un menor de trece años de edad, con discapacidad, deficiencias físicas o psíquicas".[87]

Notamos que esta incorporación es sumamente importante a la hora de proteger a los más pequeños, ya que la claridad en la normativa produce seguridad jurídica, lo ayuda a proteger la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto, y la comparación de los derechos Argentino y Uruguayo, ratificamos la idea de la urgente necesidad de reformar el art 131 del código penal argentino y producir también así la incorporación de un nuevo tipo penal, que permita proteger a los menores de edad de una práctica delictiva, que se encuentra en constante crecimiento y que día a día corrompe nuestra sociedad y nuestro futuro.

5.3 España:

El país europeo, es uno de los países más completos en cuanto a la protección de la integridad sexual de los menores, para el análisis de este cuerpo normativo, utilizaremos dos capítulos centrales relacionados al bien jurídico protegido de los menores de edad. Por un lado, el capítulo II, denominado: "De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años". Y, por otro lado, el capítulo V, denominado "De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores".

5.3.1 Corrupción de menores:

De la misma manera que realizamos el análisis del derecho comparado entre Uruguay y Argentina, comenzaremos analizando en España el delito de corrupción de menores. El artículo que pena esta conducta delictiva, se encuentra en el Capítulo V,

[87] Artículo 277-TER del Código Penal Uruguayo.

denominado “De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores”. Específicamente en su artículo 188, el cual establece:

“1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia. b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas. f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección".[88]

Como podemos analizar luego de la lectura de dicho artículo, las penas impuestas para quienes incurren en este tipo de delitos, son similares a las establece nuestro código, pero nuevamente como en el caso de Uruguay, vemos una mayor protección del bien jurídico tutelado, como por ejemplo, en los supuesto de discapacidad, queda claramente visible que nuestro código penal, aún se encuentra atrasado en materia de discapacidad para tutelar el bien jurídico de las personas que sufren enfermedades condicionantes.

5.3.2 Grooming:

Respecto al delito sobre el cual versa nuestra investigación, debemos centrarnos en el capítulo II, denominado: "De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años".

El cual en su artículo 183 establece:

"Artículo 183:

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181[89] *y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años".

Sin ir más lejos, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, se incorporó el delito de online child grooming, o ciberacoso sexual infantil, al Código Penal español.

[88] ART. 188 del Código penal español

[89] ART. 181 del código penal español: "1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años (…).

Actualmente, y tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, este delito se encuentra tipificado en el art. 183 ter, apartado primero, del CP, que establece: "1. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño".[90]

Como podemos notar en el artículo mencionado, la normativa española, contempla una pena más acorde al delito tratado, y una vez más como en el caso de Uruguay, nuestra normativa se encuentra desactualizada y con penas inferiores como así también con una redacción escasa en relación a los derechos comparados en el presente capitulo. Notamos que, en el caso del artículo español, su redacción contempla diversos supuestos, adhiriendo esta conducta delictiva a otros delitos establecidos en su cuerpo normativo, por lo que esclarece a diferencia de nuestra normativa, como se debe actuar ante los casos en que se cometa este delito.

Por otro lado, las penas previstas en este articulado, dejan en claro una seria de agravantes en sus penas según el modo de comisión del delito y siempre y cuando se cumplan determinados actos los cuales producen el incremento de la pena descripta en el mismo.

[90] online child grooming en España. (2023). "Análisis del tipo penal a través de la teoría del delito". rev. boliv. de derecho nº 35. Pág 250.

DISPOSICIONES FINALES Y CONCLUSIÓN

Antes de realizar una opinión final sobre nuestra investigación y determinar así si las hipótesis han quedado comprobadas o refutadas, debemos realizar un recorrido por los capítulos en los que hemos estado trabajando a lo largo de toda esta investigación.

A lo largo del capítulo primero, hemos visto cómo ha evolucionado la protección de los niños, niñas y adolescentes desde que no eran considerados sujetos de derecho hasta la actualidad. Aun sabiendo de dónde venimos y con todo lo que hemos avanzado, los más pequeños siguen estando desprotegidos y muchas veces a causa de esto, son blancos fáciles para ser víctimas de delitos como el de corrupción de menores, es decir que, si bien han pasados siglos, los niños siguen siendo considerados por algunos como objetos utilizados para recibir una retribución económica a cambio de su explotación y sufrimiento. Por otro lado, notamos cómo ha ido avanzando la normativa en cuanto a los delitos tanto de corrupción de menores como del delito de Grooming, el cual hemos comprobado a raíz de diversos datos recolectados, que es uno de los delitos que más afecta a los menores de nuestra sociedad. También, mediante los convenios vistos en este capítulo, pudimos notar la creación de legislación relativa a los delitos informáticos.

Habiendo concluido el análisis conceptual del capítulo dos, el cual ha sido de suma importancia para enriquecer los términos fundamentales de este trabajo, debemos tener una noción más amplia sobre todos los conceptos que hemos visto repetitivamente a lo largo de esta investigación. Actualmente entendemos a que nos referimos por menor de edad y sabemos cómo será juzgado el sujeto activo dependiendo la edad del sujeto pasivo. Por otro, entendemos a que nos referimos cuando hablamos de corrupciones de menores y cuáles son los actos considerados corruptores. De la misma manera, comprendemos el término fundamental de Grooming, delito que analizamos a lo largo de toda la investigación y el cual creemos deficiente en cuanto a su redacción en el Código penal.

Por otro lado, Entendemos que la integridad sexual del menor es un factor clave en su desarrollo hacia la vida adulta y la desviación de este desarrollo provoca en el menor traumas los cuales pueden afectar en gran medida el normal funcionamiento de su vida. Por tal motivo resulta indispensable la lucha contra este delito y su erradicación.

Una vez llegados al capítulo tres, el cual consideramos el capítulo central a la hora de determinar la veracidad de nuestras hipótesis, nos encontramos primero con un detallado análisis sobre el delito de corrupción de menores, con el fin de comprender sus penas y de qué forma se configura dicho delito.

Es más adelante en el mismo capítulo, donde analizamos la problemática que se efectúa a raíz de la deficiente redacción del artículo 131 del Código penal Argentino, y como de este modo los jueces se encuentran con reiteradas dificultades a la hora de interpretar dicho artículo. Por lo tanto, hemos presentado una reforma de dicho artículo, la cual consideramos que suple las falencias del articulo actual.

Pero es importante destacar, ya que estamos hablando de como los jueces interpretan la norma, traer a este trabajo, una de las exposiciones del ciclo de conferencias "Maestros del derecho" de la facultad. Por tal motivo consideramos citar a el Dr. Marco Córdoba, en su conferencia "La Seguridad Jurídica II" del 9 de Marzo del año 2006. Quien plantea los límites de la facultad de los jueces en la interpretación de la ley, el Dr. Menciona que los jueces deben ver la interpretación como un poder y un deber, siendo estos facultados por la Constitución nacional, brindando también así, los limites mediante las garantías que esta propone. [91]Por lo tanto, entendemos que los jueces deben interpretar el artículo 131 del C.P, al momento de decidir y juzgar sobre casos de Grooming, pero luego de realizada nuestra investigación en este trabajo, podemos determinar que cuando un artículo presenta tantas falencias en su redacción, genera una falta de seguridad jurídica y atenta contra el deber del estado de proteger, en este caso, a los mas pequeños de nuestra sociedad. Porque como dice el DR. Córdoba en la conferencia antes citada, la primera norma de la interpretación, es la letra de la ley, por lo tanto, aunque el resultado sea injusto, el juez puede advertir sobre esta injusticia, para que los legisladores puedan modificarla y corregirla, pero no cambiar la letra de la ley.

A raíz de presentar una reforma la cual considere todos los aspectos faltante de la configuración del delito de Grooming, hemos notado que en la actualidad existe un delito similar pero que no afecta al bien jurídico de igual manera que lo hace el grooming, estamos hablando del acoso sexual a menores en entornos lúdico digitales, entendemos que dicho delito requiere un tipo penal con una pena propia y el cual debe ser tratado de forma independiente para proteger de manera íntegra a los menores y garantizar así sus derechos constitucionales.

En el capítulo cuatro, se realizó un recorrido por la legislación Argentina, introduciéndonos desde la cima de la pirámide normativa en cuanto a la Constitución nacional y los Tratados, hasta llegar a las leyes tanto nacionales como provinciales. las

[91] Marco Córdoba, "La Seguridad Jurídica II", conferencia, Base de conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana, 9 de marzo de 2006.

cuales, son de vital importancia para garantizar la protección de los más pequeños, y así poder completar los artículos plasmados en el capítulo tres de este trabajo.

Una vez adentrados al quinto capítulo de este trabajo, realizamos un recorrido por el derecho extranjero, cumpliendo satisfactoriamente con el objetivo de comparar nuestro derecho interno con el derecho internacional, utilizando este para descubrir nuestras falencias normativas y así poder brindar una solución para la protección integral de la sociedad y sobre todo de los niños, niñas y adolescentes.

En lo concerniente a los objetivos específicos, podemos concluir que se cumplimentaron con total éxito, por lo que a continuación, podemos determinar que ha llegado el momento de validar o refutar las hipótesis.

Respecto de la hipótesis A, en la cual se había planteado que, la falta de claridad en la redacción del artículo 131 del Código Penal Argentino, produce un aumento en la comisión de este delito, debemos determinar qué es errónea, la falta de claridad que posee la redacción del artículo aquí analizado, produce dificultades a la hora de interpretar la norma por parte de los jueces, lo que puede producir falencias a la hora de dictar sentencia y atentar directamente contra la seguridad jurídica, por lo que, sì consideramos urgentemente necesario una modificación de dicho artículo, ahora entendiendo esto, podemos determinar según los datos analizados en el capítulo tres, que el aumento de casos relacionados al delito de grooming, se produce a causa del aumento en el uso de las nuevas tecnologías por parte de los menores de edad, lo que produce un mayor flujo de víctimas, por lo tanto mayor facilidad para que los sujetos activos comentan el delito. Claro está que el delito de grooming está en constante aumento y es necesario contar con una normativa acorde para combatirlo y cumplir así con el deber que le imponen los tratados internacionales y la normativa nacional, a la nación para salvaguardar los derechos de los más pequeños.

Ahora bien, este aumento está relacionado, no sólo al uso creciente de los medios tecnológicos por parte de los más pequeños, sino que es causa de un factor el cual planteamos en nuestra segunda hipótesis, la cual expresa que, Hipótesis (B): La falta de supervisión por parte de los adultos a cargo de niños

usuarios de tecnologías y medios de comunicación, aumenta y facilita la captación de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual. Luego del importante análisis y los datos recolectados en el capítulo tres, podemos afirmar que, esta hipótesis es acertada y podemos confirmarla con total certeza. Como vimos a lo largo del capítulo

antes mencionado, nos encontramos en una era donde los adultos a cargo de menores de edad, consumen en mayor cantidad la televisión que sus hijos, pero que los niños utilizan en mayor medida las nuevas tecnologías relacionadas a internet que sus padres. Esto sumado a, la falta de control parental sobre las actividades de sus hijos en el mundo virtual, considerados los adultos como analfabetos digitales y a la gran cantidad de tareas diarias que mantienen a los adultos atareados, se produce una desprotección hacia los menores, lo que lo vuelve vulnerables y posibles víctimas de los sujetos activos de este delito. Por otro lado, la falta de información tanto en niños como en adultos, siendo estos últimos los encargados de brindar información y protección a sus hijos, deja completamente vulnerables a los niños, niñas y adolescentes y los convierte en blancos fáciles para los posibles autores del delito analizado.

Por todo lo expuesto, consideramos que el artículo 131 del código penal Argentino, debe ser reformado lo más pronto posible, ya que observamos que el delito del grooming, se encuentra estrechamente relacionado con el delito de corrupción de menores, por lo que consideramos que tanto, la reforma planteada como el nuevo tipo penal tratado en este trabajo, deberían entenderse como herramientas contra uno de los delitos mas atroces de nuestra sociedad y así, garantizar la protección de la integridad sexual, libertad y normal desarrollo de la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIAS:

Bibliografía:

-Creus. (1995). “Derecho Penal: Parte Especial”, tomo I, 5ta edición, ed. Astrea,

-Buompadre. (2015). Jorge E. “Grooming: una nueva forma de acoso sexual a menores en el mundo”. 1° Ed. Resistencia, Contexto Libros.

-Gavier, Enrique A. (1999) “Delitos contra la integridad sexual. Análisis de la ley 25087”. Marcos Lerner Editora, Córdoba.

-Reinaldi. (1999). “Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25087”. Marcos Lerner Editora. Córdoba.

-Edwards, Carlos. (1999). “Delitos contra la integridad sexual”. Buenos Aires, Ed. Depalma.

-DONNA, Edgardo Alberto. (2005). “Delitos contra la integridad sexual”, 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As.

-Soler, Sebastián. (1976). "Derecho Penal Argentino" - Tipográfica Editora Argentina (TEA) - Bs. As. T. III. 3ª reimpresión total.

-Creus, Carlos. (1990). "Derecho Penal. Parte especial". 3ª ed. Actualizada. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Bs. As. T. I.

-Núñez, Ricardo C. (1961). "Derecho Penal Argentino". Bibliográfica Omeba, Bs. As. T. III.

-Zaffaroni, Eugenio. (2010). “El sistema penal y la cuestión del sujeto”. Editorial Fundamentos.

-Creus. (2009). “Derechos Humanos y Derecho Penal”. Editorial Astrea

Artículos de internet consultados:

-Mary Beloff, Santiago Bertinat Gonnet y Diego Freedman. (S/F). “corrupción de menores”. Pensamiento penal.
https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf

-María Nazarena Castelluccio. (2022). “Un análisis evolutivo, comparativo y crítico del delito de corrupción de menores”. Intercambios, Nº 19, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.
https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/view/14445/13510

-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, Delitos informáticos, en Argentina.gob.ar. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/delitos-informaticos

-Garibaldi, Gustavo E. L. "Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina". Revista Derecho Penal. (S/F).

-Dolz Lago, M. J. (2011). "Un acercamiento al nuevo delito child grooming: entre los delitos de pederastia", Diario La Ley, n.º 7575, Sección Doctrina.

-DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 133. Recuperado de: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37679.pdf

- Riquert, M. A. (2015). "Tipificación del grooming: Un análisis detallado del artículo 131 del Código Penal". Revista Jurídica de Buenos Aires.

-La figura del "grooming" en el sistema legal argentino: una mirada crítica, María José Motta. (S/F) https://www.hammurabi.com.ar/motta-la-figura-del-grooming/?srsltid=AfmBOopkv2wWCDrfQqVAvxo5D27i_VSqI9QPDTRnGcHBEHxihqghSzjK

-Riquert, M. A. (2015). "Tipificación del grooming: Un análisis detallado del artículo 131 del Código Penal". Revista Jurídica de Buenos Aires.

- Juan Ignacio Diaz. (2023). "El delito de grooming Consideraciones desde los límites de la responsabilidad penal, Revista de pensamiento penal". Pág. 6. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90669-delito-grooming-consideraciones-limites-responsabilidad-penal (Consultado el 20 de Diciembre de 2025).

-Tazza, Alejandro. (S/F) "El Delito de Grooming - Art. 131 Código Penal". (Recuperado del Blogspot de la Catedra de Derecho Penal, Parte Especial, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2014/04/el-delito-degrooming-art-131-cod-penal.html).

-Online child grooming en España. (2023). "Análisis del tipo penal a través de la teoría del delito". rev. boliv. de derecho nº 35.

-"Histórico fallo: crear imágenes de abuso sexual infantil con inteligencia artificial es delito". (2025). https://www.clarin.com/sociedad/historico-fallo-crear-imagenes-abuso-sexual-infantil-inteligencia-artificial-delito_0_UhhJQpmQcC.html

-“El crimen de Micaela Ortega, la nena de 12 años cuyo caso impulsó la ley de grooming”, Infobae, (2021) https://www.infobae.com/sociedad/2021/08/04/el-crimen-de-micaela-ortega-la-nena-de-12-anos-cuyo-caso-impulso-la-ley-de-grooming/

-Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, “13/11: Día Nacional de la Lucha contra el Grooming. Una problemática digital que sigue creciendo”. (2025) https://buenosaires.gob.ar/noticias/1311-dia-nacional-de-la-lucha-contra-el-grooming

-Grooming Argentina, “Informe Grooming 2024-2025 LATAM”, disponible en: https://www.groomingarg.org/wp-content/uploads/2025/05/INFORME-2024-2025-GROOMING-LATAM.pdf

-«Ciber acoso», en AA.VV., Derecho penal. Parte especial, 3ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, Pág. 270. (Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40272.pdf).

-Chiara, Díaz. c. A., “Incorporación del grooming al Código Penal Argentino” [en línea] elDial.com - CC37BB. (Recuperado de https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41215-aspectos-dogmaticos-del-grooming-legislado-argentina).

-Jorgue Boumpadre. (2014). “Grooming”. Pensamiento penal. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40272.pdf

-Marcelo A. Riquet. (2013). “Ciberacoso sexual infantil (ciberGrooming)”. Pensamiento penal.

- D’Ambra, Agustina (2019). “Grooming en la Argentina: 1 de cada 3 niños ha sufrido una situación incómoda en Internet”, https://www.infobae.com/tendencias/2019/11/13/grooming-1-de-cada-3-ninos-ha-sufrido-una-situacion-incomoda-en-internet/.

- Navarro, Hernán (2019). “Según especialistas, el grooming es el delito de mayor gravedad del siglo 21”, La Capital de Mar del Plata. https://www.lacapitalmdp.com/segun-especialistas-el-grooming-es-el-delito-de-mayor-gravedad-del-siglo-21/

-Rojas, Ivonne Y. (2015). “La Proporcionalidad en las Penas”. Pensamiento Penal, https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42462.pdf.

-Yamila Lizette Ruiz. (2015). “Proyecto de ley Modificación del Artículo 131 del Código Penal Argentino”. https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/detalle_tp_adjunto/index.html?id=285434

-La eficiencia de la Ley 26388 de reforma en materia de criminalidad informática al Código Penal de la Nación”, pub. en AAVV “XI Encuentro de Profesores de Derecho Penal de la República Argentina”, Javier A. De Luca coordinador, ed. UBA/AAPDP/La Ley, Bs.As., 2013, pág. 311, notas al pié N° 7 y 9. (Recuperado de: Marcelo A. Riquet, Ciberacoso sexual infantil (ciberGrooming), 2013. Pág. 3).

-Unicef argentina – ministerio de justicia y ddhh de la nación, “Un análisis de los datos del programa ´Las Víctimas contra las Violencias’ 2020-2021”, Serie: Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, N° 9, noviembre 2021. Recuperado: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1690-D-2024.pdf

Marco Córdoba, “La Seguridad Jurídica II”, conferencia, Base de conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana, 9 de marzo de 2006.

Legislación:

-Código Penal de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16546/texact.htm

-Constitución de la Nación Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

-Convención sobre los Derecho del Niño. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

-Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derecos_Humanos.pdf

-Declaración de Ginebra. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/208758/norma.htm

-Preámbulo de la carta africana sobre los derechos y bienestar del niño. https://www.refworld.org/es/leg/tratint/ua/1990/es/132576

-Convenio de Budapest contra la ciberdelincuencia: Crece el número de países adheridos. Recuperado de: https://www.coe.int/es/web/portal/-/more-and-more-countries-acceding-tobudapestconvention#:~:text=Actualmente%20hay%2069%20Estados%20parte,a%20as%20disposiciones%20del%20Convenio.

-Convenio sobre la ciberdelincuencia. https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

-Ley 27.411. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/304798/norma.htm

-Ley 26.579. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161874/norma.htm

-Ley 15.205 de la Provincia de Buenos Aires. https://normas.gba.gob.ar/documentos/VJJ51gtJ.html

-Ley 27.458 https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316381/norma.htm

-Ley 27.436 https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/309201/norma.htm

-Ley 27.590 https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238576/20201216

-Ley 8.080. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/8080-1927

-Código Penal Uruguayo. https://faolex.fao.org/docs/pdf/uru209981.pdf

-Código Penal Español. https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/

Jurisprudencia:

-Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana. P. D. O. s/ recurso de apelación. (2025) https://www.saij.gob.ar/mauricio-albareda-pornografia-infantil-generada-inteligencia-artificial-analisis-dogmatico-normativo-luz-caso-dacf250055-2025-06-02/123456789-0abc-defg5500-52fcanirtcod?&o=119&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1

%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1756

-Infobae (2025), "Primera condena por grooming en Roblox en Mendoza: tres años de prisión para un hombre que acosó a una adolescente", https://www.infobae.com/judiciales/2025/11/25/primera-condena-por-grooming-en-roblox-en-mendoza-tres-anos-de-prision-para-un-hombre-que-acoso-a-una-adolescente/

- Juzgado en lo Correccional N.º 1 de Bahía Blanca. "F. J. M. S/ CORRUPCIÓN MEDIANTE GROOMING". (2015). https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores

Formulario de aceptación de tutoría

Buenos Aires, Agosto de 2025.-

Autoridades de la Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana

S_____/_____D

Por medio de la presente acepto ser el tutora del trabajo final }por medio del cual, la alumno Catani Maximiliano Gabriel DNI: 41.564.012, Legajo: B00033996-J1 , sede Berazategui , perteneciente a la carrera de Abogacía. Dejo constancia de que él citado trabajo, "Corrupción de menores, análisis del artículo 125 del código penal Argentino. Posibilidad de reforma del artículo 131 del código penal argentino e incorporación de un nuevo tipo penal", él alumno aspira al título de abogado siendo el tema elegido coherente con la profesión.

Sin otro particular, Saludo Atte.-



Profesora Iris Marcela Testa.

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Marzo de 2026.-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De la Universidad Abierta Interamericana

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, en mi carácter de tutora académica del Trabajo Final de Tesis elaborado por el estudiante **Catani Maximiliano Gabriel DNI Dni: 41.564.012, Legajo: B00033996-J1 , sede Berazategui ,** perteneciente a la carrera de Abogacía. Dejo constancia de que él citado trabajo, titulado". **"Corrupción de menores, análisis del artículo 125 del código penal Argentino. Posibilidad de reforma del artículo 131 del código penal argentino e incorporación de un nuevo tipo penal",** ha sido íntegramente confeccionado bajo mi supervisión, cumpliendo con los lineamientos y requisitos académicos establecidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa de Altos Estudios.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.



Profesora Iris Marcela Testa.